

# COLEGIO DE MÉDICOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES

## LEY XVII N° 1

( Antes Decreto Ley 169/57)

# ESTATUTO

**Aprobado en Asamblea General Extraordinaria del 09/03/2018**



**COLEGIO DE MÉDICOS**  
DE LA PROVINCIA DE MISIONES  
Personería Jurídica A-121

Ley XVII N° 1

Félix de Azará 1.969 (ex 385)  
3300-Posadas-Misiones-Argentina  
Tel./Fax. (376) 4422742-4440445  
E-mail: [info@colememi.org.ar](mailto:info@colememi.org.ar)

# COLEGIO DE MÉDICOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES

LEY XVII N°1 ( Antes Decreto Ley 169/57)

## ESTATUTO

### TÍTULO I

#### CONSTITUCIÓN Y FINES

Artículo 1°.- El Colegio de Médicos de la Provincia de Misiones, conforme lo establecen los artículos pertinentes de la Ley XVII N° 1 (en adelante la Ley), funcionará con la Mesa Directiva que la misma Ley lo prevee, y tendrá su asiento en la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia y ajustará su actuación al presente Estatuto, y a las resoluciones que sus autoridades adopten en ejercicio de sus funciones

Artículo 2°.- Para cumplimiento de los objetivos señalados en la Ley, el Colegio de Médicos ajustará su acción a los siguientes propósitos:

a) Asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión médica incrementando su prestigio por el mantenimiento de la armonía, de la solidaridad gremial y la disciplina profesional entre los colegiados sin descuido ni desmedro de la defensa y protección de los mismos;

b) Promover ante los poderes públicos el dictado de normas jurídicas y la aplicación de medidas tendientes a mejorar y ampliar la sanidad en general para eficaz resguardo de toda población;

c) Promover ante esos mismos poderes el dictado de normas jurídicas que aseguren para el gremio médico mejoras en las condiciones del trabajo profesional; una retribución equitativa y adecuada en toda clase de institutos asistenciales o de prevención y para toda otra forma de prestación de los servicios médicos; régimen de concursos, fiscalizados por el Colegio y por los organismos gremiales para la designación de todo cargo técnico, régimen legal de prestación de los servicios profesionales en todos sus aspectos públicos y privados; escalafón, estabilidad, inamovilidad y toda otra conquista dentro del derecho y la legislación laboral y social;

d) Establecer los aranceles profesionales mínimos que deben percibir los profesionales médicos por sus servicios que se publicarán en el “Boletín Oficial de la Provincia”. Su observancia por parte de los colegiados será obligatoria y su transgresión motivo de aplicación de sanciones de acuerdo al Código de Ética;

e) Defender a petición del Colegiado su legítimo interés profesional, tanto en su aspecto general como en las cuestiones que pudieran suscitarse con las entidades patronales o instituciones públicas y privadas;

f) Establecer y mantener vinculaciones con las entidades del arte de curar, dentro y fuera del país, tanto de carácter gremial como científico con lícitos objetivos profesionales, a cuyo efecto podrá realizar reuniones, conferencias, jornadas, convenciones a las que podrán ser invitadas delegaciones de otras provincias o países;

g) Fomentar dentro del territorio de la provincia, si las circunstancias fueran propicias, la creación de entidades médicas específicamente gremial y científico, proponiendo a la solidaridad y unificación del gremio;

h) Arbitrar medidas para que sus relaciones se desarrollen dentro de las normas que aseguren la cordialidad y camaradería, mantenimiento de la autonomía y mutuo respeto;

i) Organizar la bolsa de trabajo que asegure la actividad profesional de los mismos;

j) Arbitrar la defensa de los colegiados, a su petición cuando se produjera su separación injustificada o graves sanciones en sus cargos técnicos, previa consideración y estudio del caso particular.

k) Gestionar con los poderes públicos el estudio de todos los problemas sanitarios y de seguro social, prestando su asesoramiento y cooperación técnica en la solución de los mismos;

l) Combatir y perseguir en toda forma posible el ejercicio ilegal de la profesión;

m) Propiciar la creación de organismos y sistemas de previsión social para los colegiados;

n) Asegurar por todos los medios lícitos, mediante toda clase de gestiones disposiciones internas dentro de las facultades que les son propias -ya que la enumeración precedente no es taxativa- el más alto grado de organización y eficiencia sanitaria y profesional en consonancia con el espíritu y la letra de la Ley de su creación.

### TÍTULO II

#### ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

## CAPÍTULO 1 DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 3°.- El Colegio de Médicos se ajustará en su organización y funcionamiento a las disposiciones contenidas en la Ley y constituirá en cada período legal su órgano directivo de conformidad a tal normativa y a las demás prescripciones legales que le fueran aplicables conforme a su naturaleza jurídica.

Artículo 4°.- El Colegio de Médicos estará representado por su Mesa Directiva que se integrará de conformidad al art. 4 de la Ley, y tendrá las atribuciones y deberes establecidos en la citada ley.

Artículo 5°.- Las reuniones serán convocadas por el Presidente, el Vice -Presidente, o tres miembros de la Mesa Directiva. Tendrá quórum legal con la asistencia de cuatro (4) de sus miembros y sus resoluciones serán válidas por simple mayoría.

Artículo 6°.- La Mesa Directiva arbitrará en el desarrollo de su labor todas las medidas tendientes a la fiel observancia de la Ley y a la mayor eficiencia de los fines de la colegiación, a cuyo efecto le corresponde:

- a) Recaudar y administrar los recursos y fondos del Colegio, determinando por separado cada fuente de ingreso y fijando, dentro del presupuesto, las respectivas partidas para gastos, sueldos del personal administrativo, viáticos, emolumentos y toda otra inversión destinada al desarrollo económico de la Institución, como asimismo autorizar en caso justificado los gastos necesarios fuera de presupuesto.
- b) Organizar sus oficinas administrativas y demás dependencias, disponer los nombramientos y la remoción de los empleados, fijar sueldos y emolumentos, como así también la contratación de servicios para su funcionamiento y asesoramiento.
- c) Establecer los aranceles profesionales o sus modificaciones previsto en el art. 6 inc. g) y art. 8 inc. b) de la Ley y fijarlos en el caso del art. 6 inc. h) de la Ley.
- d) Fijar los montos, forma de pago – pudiéndose establecer su pago en cuotas periódicas - y medio de pago; del derecho de inscripción a la matrícula, de la matrícula anual, de los aranceles de certificaciones de anuncios publicitarios de los profesionales, de las inspecciones y de cualquier otra información o tarea que requiera o represente un servicio por parte del colegio.
- e) Confeccionar y remitir la lista de los matriculados establecida en el art. 22 de la Ley.
- f) Actuar como árbitro a petición de partes en los casos de litigio acerca del monto de los honorarios por cuyo peritaje el Colegio percibirá hasta el 10 % del monto fijado. El importe que resulte será satisfecho en partes iguales por los solicitantes;
- g) Otorgar carnet-credencial a sus integrantes con especificación del cargo que ejercen, cuya exhibición autorizará a su poseedor a practicar cualquier inspección que considere necesario, pudiendo solicitar la colaboración de la autoridad pública que corresponda y con obligación de dar cuenta inmediatamente a la Mesa Directiva la que podrá ser citada a reunión extraordinaria para escuchar, y considerar el informe respectivo;
- h) Munir del respectivo carnet de inscripción a sus colegiados, previo pago de éstos, del importe que corresponda y fije la Mesa Directiva en concepto de gastos de confección;
- i) Fijar los aranceles profesionales mencionados en el Art. 2°, Inc. d) del presente Estatuto. Cuando se trate de aranceles destinados a la regulación de honorarios para la asistencia por cuenta de compañías de seguros, ART o similares, estos serán uniformes para toda la provincia. Dichos aranceles serán de observancia obligatoria para los colegiados sancionándose su infracción manifiesta o encubierta como violación de sus deberes;
- j) Designar las Comisiones y Sub-Comisiones internas que se estimen necesarias y que podrán ser integradas por colegiados que no pertenezcan a los órganos directivos. El Presidente de estas comisiones y sub-comisiones, permanentes o especiales que se compondrán de tres o más miembros, será designado por la Mesa Directiva;
- k) Prestar colaboración a los poderes públicos en todo aquello que se relacione con los problemas sanitarios y el ejercicio del arte de curar;
- l) Convocar al Tribunal de Ética de oficio y cuando fuere necesario y someterle los asuntos de su competencia;
- ll) Convocar a elecciones de colegiados para la renovación de la Mesa Directiva.
- m) Ordenar las instrucciones de sumario por infracción a las disposiciones legales del arte médico de curar y/o, a este Estatuto, y/o de las resoluciones de la Mesa Directiva, que se regirán por las

prescripciones del Código de Ética, asegurando amplias garantías de defensa y la mayor extensión de los plazos procesales que la Ley y/o el citado Código permita.

- n) Prestar apoyo y defender a los colegiados que lo necesitaren y previa consideración cuando fueren afectados sus intereses profesionales;
- o) Hacer entrega dentro de la primera semana posterior a su designación a los integrantes de la nueva Mesa Directiva, surgida de elección, conforme a la Ley, bajo inventario de los bienes, libros y demás documentos, pertenecientes al Colegio;
- p) Confeccionar y aprobar en diciembre de cada año el presupuesto de gastos y cálculos de recursos que regirá en el ejercicio anual siguiente. Cuando por fuerza mayor o por causas ajenas a su desempeño normal, el presupuesto no fuere aprobado, regirá el del año anterior por no más del primer trimestre en el transcurso del cual será indefectiblemente aprobado el que corresponda;
- q) Organizar y mantener al día el registro de antecedentes profesionales de los Colegiados, incluyendo, en su caso, las resoluciones del Tribunal de Ética;
- r) Designar entre sus miembros a los integrantes de la Junta Electoral prevista en el art. 24 del presente Estatuto
- s) Establecer los requisitos y condiciones para expedir las autorizaciones previstas en el art. 6 inc. c) de la Ley
- t) Adoptar cuantas más decisiones fueren necesarias a los fines del mejor cumplimiento de la Ley y del presente Estatuto.

Artículo 7º.- Los miembros de la Mesa Directiva tienen la obligación de concurrir a las sesiones de la misma. Si alguno dejara de hacerlo durante cuatro sesiones consecutivas o diez alternadas en el año, sin causa debidamente justificada, a criterio de la Mesa Directiva, ésta lo separará de su cargo, reemplazándolo por el suplente. Cuando se trate del Presidente o Vice-Presidente, se convocará a elecciones, dentro del término de treinta (30) días de la acefalía. El electo completará el período que corresponde al sustituido.

## CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL DE ÉTICA

Artículo 8º.- El Tribunal de Ética estará compuesto de tres miembros designados por la Mesa Directiva entre los Colegiados no integrantes de la misma, quienes terminarán su mandato al fenecer el ejercicio en que fueron nombrados, pudiendo ser reelectos. El tribunal de Ética tendrá potestad exclusiva sobre las infracciones a la ética profesional y faltas gremiales, y ajustarán su procedimiento de conformidad a lo señalado por la Ley, y el Código de Ética.

## TÍTULO III DE LAS AUTORIDADES DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 9º.- Son atribuciones y deberes del Presidente de la Mesa Directiva o en su defecto del Vice-Presidente:

- a) Representar al Colegio;
- b) Firmar, conjuntamente con el Secretario o el Tesorero, según corresponda, todos los documentos relativos a su competencia.
- c) Velar por la correcta inversión de los fondos y autorizar los pagos dentro del presupuesto. Autorizará asimismo, gastos no presupuestados de necesidad y urgencia, la cual será previamente aprobada por la Mesa Directiva, conforme al Art. 6º inc. a) “in-fine” del presente estatuto.
- d) Ejecutar las Resoluciones dictadas por la Mesa Directiva;
- e) Determinar los asuntos que deban tratarse en las reuniones de la Mesa Directiva;
- f) Proponer los miembros componentes de la junta Electoral de acuerdo al Art. 24º;
- g) Proponer las comisiones y sub-comisiones y a su presidente, conforme a lo previsto en el art. 6 inc. g) del presente estatuto.

Artículo 10º.- Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a) Redactar las Actas de las reuniones de la Comisión Directiva y llevar el libro de Actas en debida forma;
- b) Organizar el archivo y demás dependencias administrativas.
- c) Refrendar las firmas del Presidente o Vice y de cualquier miembro de la Mesa Directiva; y cursar las respectivas citaciones y comunicaciones.
- d) Practicar las notificaciones que se dispongan, dejando constancia de ello en el expediente

respectivo.

f) Organizar y mantener actualizado el registro y los legajos de los profesionales inscriptos.

Artículo 11°.- Son atribuciones del Tesorero:

a) Firmar, conjuntamente con el Presidente o el Vice-Presidente, las órdenes de pago.

b) El control de la contabilidad y administración de los bienes, y de las sumas de dinero que ingresen al Colegio por cualquier concepto, y requerir su pago cuando proceda y presentar trimestralmente a la Mesa Directiva o cuando ésta lo requiera un estado de cuentas y la nómina de los deudores morosos a los fines de su cobro por la vía correspondiente;

c) En caso de impedimento momentáneo y a tales fines, la Mesa Directiva, a propuesta del Tesorero, designará de su seno a la persona que lo reemplace;

d) Presentar anualmente a la Mesa Directiva el proyecto de presupuesto;

e) Efectuar los pagos autorizados u ordenados por la Mesa Directiva.

Artículo 12°.- Son atribuciones de los Vocales Titulares:

a) Reemplazar en el orden de su elección, al Vice-Presidente, al Secretario o al Tesorero, en caso de ausencia, licencia o impedimento de éstos, de corta duración por no más de treinta días y hasta tres meses cuando la Mesa Directiva lo resuelva expresamente;

b) Realizar las comisiones o gestiones especiales que le sean encomendadas por la Mesa Directiva.

Artículo 13°.- Son atribuciones y deberes del Vocal Suplente;

a) Reemplazar en caso de renuncia, ausencia, o impedimento de carácter definitivo, al Secretario, Tesorero o Vocal Titular.

Artículo 14°.- A objeto de fiscalizar la gestión administrativa se elegirán juntamente con los miembros para la Mesa Directiva dos (2) revisores de cuentas y un (1) suplente.

Artículo 15°.- Corresponde a los revisores de cuentas: Revisar semestralmente las cuentas, compulsar y consultar los libros de Tesorería y dar su conformidad al balance y demás cuentas, pudiendo solicitar al efecto todos los elementos que considere necesario.

#### TÍTULO IV

#### DE LAS ELECCIONES

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 16°.- Durante el mes de julio de cada tres años, se realizarán las elecciones, convocada por la Mesa Directiva, para la renovación total de la Mesa Directiva cuyos componentes durarán tres años en sus mandatos. La publicación del acto eleccionario se realizará con treinta (30) días de anticipación a la fecha de las elecciones, en la misma se mencionará la fecha y hora de iniciación y la hora del escrutinio que será en el mismo día. La Mesa Directiva designará, cuando convoque a elecciones, a los integrantes de una Junta Electoral compuesta por un presidente y dos vocales y dos suplentes. Estos no podrán ser candidatos de las listas presentadas ni miembros de la Mesa Directiva ni Revisores de cuentas.

Artículo 17°.- La Mesa Directiva confeccionará un padrón de colegiados en condiciones de elegir y ser elegido de conformidad al artículo 33° Inc. L del presente estatuto. El padrón deberá exhibirse desde veinte (20) días antes a la realización de la elección de autoridades en los transparentes del colegio. Los colegiados podrán efectuar ante la Mesa Directiva, dentro de los primeros diez (10) días de su publicación las observaciones que consideren procedentes por inclusión o exclusión indebida. Las resoluciones excluyentes que recaigan podrán ser recurridas ante la Mesa Directiva.

Artículo 18°.- La elección de miembros de La Mesa Directiva y, Revisores de Cuentas se efectuará por listas que deberán ser presentadas a la Junta Electoral para su oficialización con quince (15) días de anticipación a la fecha de la elección con la firma de todos los integrantes de cada lista en prueba de aceptación de la postulación. La Junta Electoral verificará que los candidatos reúnan los requisitos para cada cargo y hará conocer las observaciones e indicaciones del caso al apoderado de lista que también firmará ésta pudiendo ser o no candidato. La oficialización la verificará la junta con cinco (5) días de anticipación a la fecha de la elección. Si se presentare una sola lista será proclamada ésta automáticamente por la Mesa Directiva.

Artículo 19°.- Cada lista podrá designar un fiscal para control del comicio por cada urna. A fin de facilitar las tareas de fiscalización, se admitirá la designación de dos fiscales suplentes la que deberá hacerse conjuntamente con los titulares. Las entidades gremiales médicas, podrán designar un titular y un suplente. Estos conjuntamente con las autoridades designadas por la Junta Electoral y la Mesa Directiva fiscalizarán el acto eleccionario.

Artículo 20°.- El voto es secreto y obligatorio -salvo impedimento debidamente acreditado- y se emitirá personalmente. Los votantes podrán reemplazar hasta dos nombres de cada lista colocando por escrito, en la misma boleta y en el espacio respectivo, en su lugar los nombres de otros colegiados, siempre que figuren en alguna de las listas oficializadas. El votante podrá fraccionar las listas en dos partes: una para Mesa Directiva y otra para Revisores de Cuentas y sufragar por una fracción o parte de cada lista. El escrutinio se hará por cargo. Si el voto apareciera marcado o con la firma del votante, se procederá a su anulación.

Artículo 21°.- El votante depositará el sobre, indicado para este fin por la Junta Electoral, en la urna que se habilitará especialmente en el o los lugares previstos por la Mesa Directiva, y hasta la hora fijada para el cierre del comicio.

Artículo 22°.- Los fiscales tendrán derecho a colocar su firma en el sobre del voto antes de su depósito en la urna. Al depositarse estos sobres en las urnas se anotarán con tinta en el padrón y al margen del nombre del colegiado que corresponda, la palabra “votó”. Las urnas habilitadas para el depósito de los sobres serán abiertas a la hora designada para el comienzo del escrutinio. Los fiscales podrán formular todas las observaciones que estimen convenientes en el acta que consignará las alternativas del proceso eleccionario.

Artículo 23°.- A la hora fijada para el escrutinio y en presencia de todas las urnas, la Junta Electoral, en presencia de los fiscales que se hallen presentes, procederá a la apertura de las urnas y al recuento de los sobres, una vez verificado el recuento y controlado el mismo con las actas respectivas y los padrones tildados, se abrirán cada uno de los sobres que contiene el voto iniciando el escrutinio propiamente dicho para cada una de los cargos consignados en la boleta electoral.

Artículo 24°.- Finalizado el escrutinio se labrará un acta, donde conste en número y letras el número de los sufragios obtenidos por cada cargo, el que controlado, servirá a la Junta Electoral para expedirse en ese mismo acto, resolviéndose en igual oportunidad las impugnaciones formuladas, a efectos de proceder inmediatamente a la proclamación de los cargos elegidos que asumirán en una Ceremonia convocada por la Mesa Directiva dentro de los cinco (5) días siguientes al día del comicio. El acta definitiva deberá llevar la firma de los miembros de la Junta Electoral o constancia de su negativa a firmarla, y la firma de los fiscales y candidatos que desean hacerlo remitiéndose con toda la documentación pertinente a la Mesa Directiva, previa incineración de las boletas electorales.

Si finalizado el escrutinio y al labrarse el acta definitiva se produjera impugnaciones o reclamos que no fueran sobre cuestiones de mero procedimiento sino que afectaran en cambio la legitimidad o legalidad de la elección, la Junta Electoral labrando las constancias correspondientes y procediendo a lacrar y sellar todos los elementos utilizados, incluso las boletas electorales, elevará dicho elementos a la Mesa Directiva para que ésta dicte la resolución que corresponda y proceda si así fuere pertinente, a llamar a nueva elección. A los colegiados electos para cargos en la Mesa Directiva y Revisores de Cuentas y se les otorgará certificados de su designación, una vez aceptada, en la Ceremonia respectiva.

Artículo 25°.- En caso de empate, la Mesa Directiva, una vez aprobada la elección citará a los interesados y procederá a convocar a una nueva elección dentro de los quince (15) días al acto eleccionario.

Artículo 26°.- Para poder ser miembro de la Mesa Directiva del Colegio se requiere una residencia y matriculación en la Provincia mínima de dos (2) años.

## TÍTULO V DE LOS ÓRGANOS DE CONSULTA Y ASAMBLEA CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27°.- Cuando la Mesa Directiva o grupo de colegiados considere necesario o conveniente compulsar opiniones acerca de cualquier problema médico-gremial, podrá recurrir:

a) A la encuesta, que podrá realizarse a su iniciativa o a pedido de los colegiados mediante la petición de un mínimo del diez (10) por ciento de la matrícula. Decidida la misma la Mesa Directiva hará llegar a los Colegiados en forma que considere conveniente los antecedentes y estado actual del asunto en consulta. El cuestionario contendrá las preguntas pertinentes en la forma más correcta y simple que fuera posible para que el Colegiado no incurra en error o confusión al considerarlas y las respuestas deberán asimismo ser breves y concretas y si fuera posible por sí o por no. Se fijará

plazo para su recepción y al término del mismo el Presidente con el Secretario, en presencia de los colegiados que deseen concurrir, abrirá los sobres y computarán las respuestas, labrando un acta que elevará a la Mesa Directiva para que ésta dado el carácter consultivo de la encuesta resuelva en cada caso lo que corresponda;

b) A las Asambleas de colegiados, convocadas por la Mesa Directiva o a pedido de no menos del diez (10) por ciento del número de colegiados inscriptos, con igual carácter y para idénticos fines. Estas asambleas tendrán quórum con la mitad más uno de los inscriptos. Transcurrida una hora después de aquella para la cual se citó, podrá deliberar y resolver legalmente con cualquier número de presentes.

## TÍTULO VI DEL PATRIMONIO-DE LOS RECURSOS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28°.- Forman el Patrimonio del Colegio, el conjunto de sus bienes muebles e inmuebles.

Artículo 29°.- Son sus recursos:

a) El derecho de inscripción en la Matrícula y la cuota anual de Matrícula que establezca la Mesa Directiva;

b) Los aranceles por los servicios administrativos e informes que se presten en el Colegio.

c) El importe de las multas que se apliquen por transgresiones a las leyes, y otras que le competan, como asimismo las que se impongan por transgresiones a este Estatuto, al Código de Ética y a las resoluciones que se dicten;

d) Las donaciones, legados, subvenciones y cualquier otro producido lícitamente que fuera beneficiario el Colegio.

Artículo 30°.- Es condición indispensable, a los efectos de poder realizar cualquier trámite por ante el Colegio y para encontrarse incluido en la lista del art. 22° de la Ley, que el colegiado se encuentre al día con el pago de la cuota anual de la Matrícula, de conformidad al art. 33° inc. I del presente Estatuto. Los pagos anteriormente aludidos deberán efectuarse por depósito en la cuenta bancaria del Colegio, por giro postal o por cheque a la orden, libre de gastos y comisiones y excepcionalmente y por causas justificadas personalmente en las oficinas del Colegio;

Artículo 31°.- El ejercicio económico se cerrará el 31 de marzo de cada año.

## TÍTULO VII DE LOS COLEGIADOS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 32°.- Son miembros de este Colegio de acuerdo a la Ley XVII N° 1 los médicos y médicos cirujanos inscriptos y los que en lo sucesivo inscriban sus títulos en la Matrícula de este Colegio.

Artículo 33°.- Son deberes y derechos de los colegiados:

a) Ser defendidos a su petición y previa consideración por los organismos del Colegio en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales, por razones relacionadas con el ejercicio de su actividad, fueren lesionados;

b) Ser representado y apoyado en iguales condiciones que el inciso anterior, cuando con motivo del ejercicio profesional necesiten presentar reclamaciones justas ante las autoridades, instituciones particulares, y cuando se produzcan divergencias con los mismos, siendo a cargo de los interesados los gastos y costos judiciales si los hubiere;

c) Ser defendidos en la misma manera, en lo que atañe a la aplicación estricta del Estatuto Profesional y en los casos de separación injustificada de los cargos técnicos, como igualmente cuando la misma se haya producido sin sustanciación de un sumario previo en forma legal, con amplio derecho de defensa;

d) Proponer por escrito, a las autoridades del Colegio las iniciativas que consideren necesarias, para el mejor desenvolvimiento profesional, comprometiéndose a comparecer, durante su estudio cuantas veces la Mesa Directiva lo estime necesario para aclaración, explicación o ampliación de dichas iniciativas;

e) Utilizar los servicios, ventajas y dependencias que para beneficio general de sus miembros establezca el Colegio;

f) Comunicar dentro de los diez (10) días de producido, todo cambio de domicilio;

- g) Solicitar una vez por año, la actuación o revisión del registro de sus antecedentes;
- h) Emitir su voto en las elecciones de Miembros de la Mesa Directiva y ser electos para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio;
- i) Denunciar a la Mesa Directiva los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión médica, ramas afines y auxiliares;
- j) Proporcionar al Colegio todos los informes y declaraciones juradas que les sean requeridas a los fines de completar, actualizar o modificar el registro de sus antecedentes y para cumplimiento del Estatuto Profesional;
- k) Contribuir al prestigio y progreso de la profesión, colaborando con el Colegio en el desarrollo de su cometido;
- l) Satisfacer con puntualidad el pago anual de la Matrícula a que obliga la Ley y este Estatuto, siendo condición indispensable para todo trámite o gestión por ante y por parte del Colegio hallarse al día en sus pagos. A tal efecto se entiende por pago puntual de la matrícula anual el pago en la fecha establecida como vencimiento por la Mesa Directiva y en el caso de optarse por el pago en cuotas, no registrar una mora mayor a tres cuotas. Para ocupar los cargos electivos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocal Titular para la Mesa Directiva del Colegio de Médicos, los postulante deberán realizar un curso de capacitación para ser postulantes a esos cargos y haber estado en ejercicio efectivo de algunos de esos cargos por lo menos un año. El curso deberá ser organizado por el Colegio de Médicos de la Provincia de Misiones, todos los años, será gratuito para los todos los Colegiados, que deberán tener la cuota de matriculación al día.-
- ll) Cumplir estrictamente las normas del ejercicio profesional, disposiciones de este Estatuto, y resoluciones de la autoridad del Colegio;
- m) Solicitar, de conformidad al Art. 6º, inc. c) de la Ley, la autorización correspondiente para titulares especialistas;
- n) Desempeñar las comisiones que les fueran encomendadas por el Colegio y cargos para el Tribunal de Ética;
- o) Comparecer ante la Mesa Directiva, cada vez que fuera requerido por la misma, salvo casos de imposibilidad absoluta debidamente justificada.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 34º.- El presente Estatuto sólo podrá ser modificado por Asamblea de Colegiados convocados para el efecto por la Mesa Directiva a propuesta de la misma, o del 10 % de los colegiados que cumplimenten el artículo 33 del presente estatuto. Pasada una hora del horario fijado para la asamblea, esta se realizara con el quórum de los presentes. Las resoluciones tomadas serán aprobadas con el voto de las dos terceras partes de los mismos.

#### DE LA CAPACIDAD Y PATRIMONIO SOCIAL

Artículo 35º.- El COLEGIO DE MEDICOS DE MISIONES está capacitado para comprar, vender o gravar los bienes muebles e inmuebles y contraer obligaciones, así como para realizar cualquier operación con los Bancos de la República Argentina. La enumeración precedente no es taxativa, sino simplemente enunciativa, pudiendo el Colegio realizar todos los actos jurídicos lícitos, que hagan a su normal desempeño y a la consecución de sus objetivos de acuerdo a las prescripciones de las Leyes que lo rigen.

Artículo 36º.- La Asamblea no podrá resolver la disolución del Colegio mientras existan suficientes colegiados dispuestos a sostenerla, que posibiliten el regular funcionamiento de los órganos sociales, quienes en tal caso se comprometerán a perseverar en el cumplimiento de los objetivos sociales. De hacerse efectiva la disolución, se designarán los liquidadores que podrán ser la misma Mesa Directiva, o cualquier otra comisión de colegiados que la Asamblea designe. El órgano de Fiscalización deberá vigilar las operaciones de liquidación. Una vez pagadas las deudas sociales, si las hubiere, el remanente de bienes se destinará a una entidad civil, sin fines de lucro, que se halle reconocida como persona jurídica, y por la AFIP-DGI como exenta de todo gravamen en el orden nacional, provincial y municipal; y que tenga su domicilio legal en la provincia de Misiones, que será designada por la Asamblea de disolución.

**LEY XVII - N° 1  
(Antes Decreto Ley 169-57)  
COLEGIOS PROFESIONALES**

ARTÍCULO 1.- A los fines de la presente Ley créanse Colegios Profesionales, que funcionarán con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

ARTÍCULO 2.- Formarán dichos Colegios los profesionales del arte de curar que ejerzan en la Provincia y que se organizarán en las mencionadas entidades, integradas respectivamente por los miembros de cada gremio mediante su inscripción en la matrícula respectiva. Créanse los Colegios de Médicos; Colegio de Farmacéuticos, Bioquímicos y Químicos, y Colegio de Odontólogos.

**DE SUS FINES Y PROPOSITOS**

ARTÍCULO 3.- La colegiación tiene por finalidad elegir los organismos y los tribunales que en representación de sus respectivas ramas profesionales establezcan un eficaz resguardo a las actividades de curar, un contralor superior en su disciplina y el máximo de control moral de su ejercicio. Propenderán al mejoramiento profesional, fomentando el espíritu de solidaridad y recíprocas consideraciones entre colegas.

ARTÍCULO 4.- Cada Colegio estará dirigido por una Mesa Directiva compuesta de un (1) Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero, dos (2) Vocales Titulares y un (1) Vocal-suplente, quienes desempeñarán sus funciones con carácter ad-honorem”.

ARTÍCULO 5.- La Mesa Directiva de los Colegios Profesionales será elegida por todos los inscriptos en la matrícula respectiva o por correspondencia secreta, siendo obligatorio para todos los colegiados la emisión del voto, salvo impedimentos debidamente excusados.

**DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES**

ARTÍCULO 6.- Los Colegios estarán representados por la Mesa Directiva, que tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a) vigilar el cumplimiento, de la presente Ley, así como toda disposición emergente de otras leyes, decretos y resoluciones del Colegio mismo, que tengan atinencia con la profesión.
- b) velar que nadie ejerza el arte de curar sin estar comprendido en las disposiciones establecidas en la presente Ley, dictaminando sobre los sumarios que se efectúen por ejercicio ilegal de la profesión;
- c) autorizar para titulares especialistas a los que comprueben haber perfeccionado su técnica y sus conocimientos, en Facultades, Hospitales o Instituciones afines o por estudios especializados y años de dedicación a la materia;
- d) organizar y mantener al día el Registro Profesional, mediante un fichero, en el que conste por riguroso orden, todos los antecedentes profesionales de cada matriculado, los que deberán anotarse dentro de los siete (7) días de llevado a conocimiento; velar y ejercer la superintendencia de las respectivas ramas auxiliares. Propender al respeto y jerarquización del profesional en el desempeño de puestos en la administración provincial;
- e) producir informes sobre antecedentes y conducta de los inscriptos a solicitud de los interesados o autoridad competente;
- f) velar por el decoro profesional y por el cumplimiento de la ética, haciendo substanciar sumarios cuando existan denuncias sobre procedimientos de los colegiados. Lo actuado, previo dictamen, será elevado al Tribunal de Ética creado al efecto;
- g) establecer el arancel profesional o sus modificaciones en su profesión;
- h) Justipreciar honorarios profesionales en caso de solicitud de las partes interesadas o juez competente;
- i) preparar al presupuesto y balance anual y todo antecedente necesario para informar de su gestión;
- j) nombrar y remover el personal administrativo de su dependencia;
- k) mantener bibliotecas, publicar revistas y fomentar el perfeccionamiento profesional en general;

l) sesionar por lo menos dos (2) veces al mes. Convocar a elecciones, formar las listas de profesionales y resolver las tachas

que se formulen;

m) propender a la organización, mejoramiento y control del servicio Asistencial con sentido social y popular.

ARTÍCULO 7.- Los Tribunales de Ética, deberán ajustarse a las disposiciones del Código de Ética que se sancione.

ARTÍCULO 8.- La Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) propender a reuniones conjuntas con los otros cuerpos colegiados de los profesionales del arte de curar, para el mejor desempeño de sus funciones;

b) aprobar y elevar al Subsecretario de Salud, los estatutos profesionales y el Código de Ética preparados por los Colegios, así

como el arancel profesional y las reformas a los mismos que fueran necesarias;

c) dictar resoluciones de carácter general comunes a los Colegios, tendientes a unificar los procedimientos y mantener uniforme

disciplina y correspondencia entre los profesionales;

d) peticionar ante las autoridades para colaborar en el estudio de los proyectos de Ley, Decretos, Reglamentos y Ordenanzas o

en Demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el ejercicio del arte de curar o la salud de la población.

DE LA MATRÍCULA Y DEL DOMICILIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 9.- Es requisito previo al ejercicio de la profesión dentro de la Provincia, la inscripción en la matrícula que a tal

efecto llevarán los Colegios respectivos.

ARTÍCULO 10.- Para ser inscripto en la matrícula correspondiente deben cumplirse con los requisitos exigidos por ésta Ley.

ARTÍCULO 11.- La inscripción en matrícula general enunciará el nombre, fecha y lugar de nacimiento, fecha de título y Universidad que lo otorgó y distrito donde ejercerá el profesional. Dicho registro se llevará por triplicado, en una, la lista por

orden alfabético, en otro por antigüedad en la fecha de inscripción, y en el tercero, por domicilio.

ARTÍCULO 12.- Los pedidos de inscripción serán dirigidos al respectivo Colegio que corresponda, acompañando los documentos

comprobantes de hallarse en condiciones de inscribirse y llenando los demás requisitos que exige la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- Las Directivas remitirán a la Subsecretaría de Salud, a las Municipalidades, Juzgados de Paz y Comisiones de

Fomento respectivas, mensualmente, una lista de la matrícula con las modificaciones que se hayan introducido en las mismas,

clasificada por especialidad.

ARTÍCULO 14.- Son causas para la cancelación de la inscripción en la matrícula:

a) las enfermedades físicas o mentales que inhabilitan para el ejercicio profesional;

b) Las suspensiones por más de un mes del ejercicio profesional que se hubiesen aplicado por tres (3) veces;

c) la pensión o jubilación que establecieran Cajas de Previsión exclusivamente profesionales;

d) el pedido del propio interesado o la radicación o fijación de domicilio fuera de la Provincia.

Cumplidos tres (3) años de la sanción que establece el inciso b) de este Artículo, los profesionales podrán solicitar nuevamente

su inscripción en la matrícula, la cual se concederá únicamente previo dictamen favorable del Tribunal de Ética.

DE LA DISCIPLINA PROFESIONAL

ARTÍCULO 15.- Sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos compete a cada Colegio la representación

y vigilancia inmediata de todos los profesionales, así como todo lo relativo al ejercicio del arte de curar y la aplicación de la

presente Ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 16.- Les corresponde asimismo velar por la responsabilidad profesional y emergente del incumplimiento de la

presente Ley, del Estatuto del Colegio, de las disposiciones que se dictaren o de la violación de los principios de ética profesional

que afecten el decoro del Colegio o de sus miembros.

ARTÍCULO 17.- Los Colegios no podrán inmiscuirse, opinar, ni actuar en cuestiones de orden político, religioso ni otros ajenos

al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo, a solicitud de las dos terceras partes de sus asociados podrá intervenir el Colegio cuando

no cumpla sus fines o transgreda las normas legales o estatutarias que rigen su organización y funcionamiento.

Subsanada la

deficiencia, el Interventor convocará a elecciones para renovar las autoridades. La intervención del Colegio no podrá tener un

término de duración mayor de noventa (90) días.

ARTÍCULO 19.- No se podrá aplicar ninguna sanción definitiva sin que el inculcado haya sido citado para comparecer dentro

del término de siete (7) días, para ser oído en su defensa, pero podrá ser suspendido si la gravedad del hecho que se le

imputa

exigiera esa medida. Asimismo se le acordará un término perentorio de cinco (5) días para su descargo. Dicho término podrá

ampliarse al doble con causa justificada.

ARTÍCULO 20.- Sin perjuicio de la intervención que corresponda a la autoridad judicial, toda medida o sanción aplicada por el

Colegio, podrá ser recurrida por el interesado dentro del término de cinco (5) días ante el Ministerio de Salud Pública.

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 21.- Son recursos de la Subsecretaría de Salud:

a) los que fije la Ley de Presupuestos;

b) las donaciones o legados de las personas o entidades.-

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES MEDICAS Y RAMAS AFINES

ARTÍCULO 22.- Ninguna autoridad permitirá el ejercicio de las profesiones del arte de curar a quienes no estén comprendidos

en las disposiciones de esta Ley y en la lista que mensualmente confeccionarán los Colegios respectivos y que enviarán a las

autoridades y farmacias.

ARTÍCULO 23.- Además de lo establecido en los artículos precedentes, para ejercer cualquier profesión médica, ciencias afines

y ramas auxiliares, es imprescindible que el interesado registre la firma ante los Colegios respectivos previa identificación de

su persona. Los Colegios transcribirán textualmente en el libro especial y llevado al efecto, el diploma y su legalización o se

agregarán al legajo respectivo, fotocopias de los mismos.

ARTÍCULO 24.- A todo nuevo profesional del arte de curar inscripto, se le otorgará la matrícula y el carnet correspondiente,

quedando éste, habilitado desde ese momento para el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de su incorporación a la lista

mensual que se publicará en el boletín de Colegio. Al mismo tiempo debe cumplir los requisitos esenciales para su instalación

que la reglamentación especial le fijará. En caso de ausencia temporaria de un profesional, podrá dejar a otro en reemplazo,

debiendo dar cuenta de ello al Colegio respectivo.

ARTÍCULO 25.- Esta prohibido a los profesionales del arte de curar y ramas afines imponer la obligación de comprar medicamentos en determinadas farmacias, droguerías o casas de ópticas y asociarse en las asistencias de enfermos con personas

que no estén en condiciones legales de ejercer la medicina.

ARTÍCULO 26.- Declárase incompatible el ejercicio simultáneo de la profesión de farmacéutico y médico, así como a la

asociación profesional de uno y otro ramo profesionales. El que tuviere ambos títulos deberá optar por el ejercicio de uno de

ellos.

Los médicos que se radiquen en zona que se encontrara a veinte (20) Kilómetros del Establecimiento Farmacéutico más cercano,

podrán tener Botiquín de Farmacia autorizada por la Subsecretaría de Salud. Esta autorización será de carácter precario y se

mantendrá hasta que se instale en la zona un Farmacéutico diplomado o Idóneo, debiendo el profesional médico, cerrar su

botiquín, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días.

ARTÍCULO 27.- Queda absolutamente prohibido a toda persona que no esté claramente comprendida en los artículos de esta

Ley, ejercer el arte de curar y ramas afines con la excepción del personal auxiliar de Hospitales y Sanatorios dentro de ellos bajo

la inmediata dirección médica.

Asimismo le está absolutamente prohibido tomar participaciones en los tratamientos médicos y quirúrgicos, anunciar servicios,

prescribir, administrar y aplicar drogas, medicamentos, regímenes dietéticos, yerbas, aguas, electricidad, diatermia, rayos

Rostgen, radioterapia, radium-terapia, ultra violeta, ultrasonido, practicar hipnotismo o sugestión, recetar lente, tratamientos

de ortodoncia, prótesis, afecciones dentarias, partos y en general usar cualquier medio, método o agente para el tratamiento de

enfermedades o para la conservación de la salud, aún a título gratuito.

ARTÍCULO 28.- La Provincia podrá contratar los servicios profesionales del arte de curar de reconocida notoriedad, los que en

este caso quedarán exceptuados, de las disposiciones de esta Ley, siempre que sus servicios sean de carácter público, transitorio

y especial y ajustados a los términos del contrato respectivo donde deben establecer su carácter de full-time.

ARTÍCULO 29.- Los profesionales no podrán prometer directamente o veladamente la curación de enfermedades a términos

fi jos por medios de procedimientos secretos, misteriosos o invocando falsos éxitos o estadísticas inexactas.

ARTICULO 30.- El médico deberá hacer constar el diagnóstico de la enfermedad causante de la muerte en el certificado de

defunción que extienda.

Los que hubieren prestado asistencia médica hasta el día del deceso deberán obligatoriamente otorgarlo.

Cuando el deceso se hubiere producido sin asistencia médica, el certificado de defunción lo otorgará en primer término el

médico de Policía; si no lo hubiere, el médico Municipal, o en ausencia de ambos, cualquier médico de la localidad, haciendo

constar la causa de la muerte. En caso de duda, denunciar ante autoridad competente para que se disponga la autopsia si fuere

necesario.

ARTÍCULO 31.- Los profesionales del arte de curar y ramas afi nes quedan obligados a denunciar ante la Subsecretaría de Salud o

autoridad competente, municipal más cercana, Comisión de Fomento, Jueces o autoridades policiales, dentro de las veinticuatro

(24) horas y por los medios de comunicaciones más rápidos, los casos de enfermedades infectocontagiosas

comprobados o

sospechosos y que constituyen un grave peligro para la salud pública, con todas las obligaciones que establece la Ley 12.317 de

denuncia obligatoria de enfermedades contagiosas o transmisibles.

ARTÍCULO 32.- Los profesionales del arte de curar, están obligados a escribir sus recetas con mayor claridad posible en idioma

castellano, fi rmándolas, poniendo la fecha e indicaciones en ellas.

ARTÍCULO 33.- A partir de la publicación de la presente Ley, nadie podrá ejercer profesión alguna del arte de curar y ramas

auxiliares: en el territorio de la Provincia, sin poseer el título legal correspondiente.

ARTÍCULO 34.- Para poder ejercer en el territorio de la Provincia, cualquiera de las actividades que se reglamenta en la presente Ley, será indispensable la inscripción del título o diploma debidamente legalizado, en los registros respectivos de los

Colegios Profesionales, los que otorgarán la matrícula y el carnet correspondiente. Para aquellos profesionales que ya ejercen

en la Provincia, procederán a inscribir su título dentro del término de tres (3) meses contando a partir de la fecha de publicación

de esta Ley.

ARTÍCULO 35.- Podrán ser inscriptos en los registros de los Colegios Profesionales:

a) las personas que tengan títulos de Universidad Nacional debidamente legalizados por autoridad competente;

b) los que teniendo título de Universidad extranjera hayan revalidado en una Universidad argentina, debiendo estar debidamente

legalizado por autoridad competente;

c) las personas que tuvieran títulos expedidos por Universidades extranjeras, de países con los cuales existan tratados de reciprocidad y que hayan sido habilitados por Universidad argentina, debidamente legalizado por autoridad competente;

d) los profesionales extranjeros en ejercicio, como título legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio

Internacional y Culto que habiendo sido autorizados por el Ministerio de Salud de la Nación, a ejercer su profesión en lugares

de la Provincia, por ausencia de diplomados nacionales, que a la promulgación de la presente Ley hayan probado su residencia

y labor profesional por diez (10) años consecutivos en la Provincia, tendrán derecho a continuar ejerciendo su profesión en el

mismo lugar donde estuvieron establecidos, aún en el caso de establecerse allí un médico con título nacional;

e) la Subsecretaría de Salud de la Provincia y los Colegios Profesionales respectivos podrán autorizar para ejercer la profesión

de médico o profesiones afi nes con título de Universidad extranjera no revalidados que comprueben la identidad de la persona

y la autenticidad de su título previamente legalizado por autoridad competente; en aquellos parajes o localidades donde no

hubieren médicos o profesionales de ramas afi nes, con títulos en las condiciones especificadas en los artículos anteriores;

f) la autorización concedida por el Inciso e) del Artículo 35, tendrá una duración de dos (2) años y cesará automáticamente a

un (1) año de instalarse en la localidad, un profesional del arte de curar que reúna las condiciones especificadas en los artículos

anteriores.

Vencido el plazo de dos (2) años, el profesional autorizado por el inciso anterior, deberá renovar su autorización, con tres (3)

meses de anticipación a la fecha de expiración de dicho permiso.

Los profesionales autorizados en estas condiciones no podrán establecerse a una distancia menor de treinta (30) kilómetros del

lugar donde ejerce otro de la misma profesión con título nacional;

g) los profesionales con título de Universidades extranjeras debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores,

Comercio Internacional y Culto, contratados para ejercer en establecimientos oficiales, solo podrán actuar fuera de dichos

establecimientos en ausencia de profesionales de los mismos ramos con título Nacional;

h) los profesionales egresados de Universidades Argentinas, que aún no posean sus diplomas pero presenten sus certificados

debidamente legalizados por las autoridades de esas Altas Casas de Estudios, podrán ejercer con autorización precaria de la

Subsecretaría de Salud por el término de seis (6) meses, prorrogable una sola vez por un plazo de tres (3) meses más;

i) los argentinos nativos que se hayan diplomado en Universidades extranjeras y que hayan cumplido con los requisitos exigidos por las Universidades Argentinas para dar validez a sus diplomas.

## DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS DOCTORES EN ODONTOLOGIA

### ODONTOLOGOS Y DENTISTAS

ARTÍCULO 36.- El ejercicio de la odontología tendrá por objeto: la prescripción, administración o aplicación habitual, conforme a

los conocimientos adquiridos en sus estudios universitarios de cualquier procedimiento terapéutico, clínico, quirúrgico, protésico

y ortodóncico, etc., destinado a la prevención y tratamiento de afecciones y enfermedades de la boca y maxilares, especialmente

de origen dentarios, aún a título gratuito, y estará a cargo exclusivamente de doctores en odontología, odontólogos o dentistas.

ARTÍCULO 37.- El título de doctor en odontología, odontólogo o dentista, además de las tareas específicas contenidas en el

Artículo anterior, habilita para:

a) la realización de análisis microbiológicos y anatómico patológico correspondiente a su profesión;

b) la dirección exclusiva de servicios odontológicos y laboratorios de ortodoncia y prótesis dental en hospitales, clínicas oficiales o particulares, sanatorios, casas de salud afines o similares, sociedad de socorros mutuos, mutualidades y demás

entidades afines;

c) la expedición de certificados y la evacuación de consultas y pericias correspondientes al desempeño de su profesión.

ARTÍCULO 38.- Los doctores en odontología, odontólogos y dentistas en ejercicio de su profesión quedan, sin perjuicio de lo

que establecen las demás disposiciones vigentes, obligados a:

a) facilitar a las autoridades sanitarias todos los datos que le sean solicitados con fines estadísticos o de conveniencias generales,

sin violar el secreto profesional;

b) prestar toda colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias graves, sismos, etc.;

c) solicitar la inmediata colaboración del médico cuando el ejercicio de su profesión surja o amenace surgir cualquier complicación grave que comprometa el estado general del paciente, y de un médico, dentista, odontólogo o doctor en odontología

especializado, cuando debe administrar anestésicos generales de corta duración;

d) responder exclusivamente en sus recetas a las funciones de su profesión y redactarlas en castellano, sin abreviatura, signos,

claves, etc.

ARTÍCULO 39.- Queda prohibido a los doctores en odontología, odontólogos y dentistas:

a) asociarse para el ejercicio de su profesión con mecánicos dentistas;

b) asociarse con farmacéuticos o ejercer su profesión simultáneamente con la de farmacéuticos o instalar su consultorio anexo

a una farmacia;

c) excederse de los límites de los servicios propios de su profesión no pudiendo por lo tanto hacer tratamientos que requieran

un examen clínico general previo o que sean de resorte exclusivo del médico;

d) suministrar anestesia general;

e) ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades contagiosas o toxicomanías;

f) utilizar en su reemplazo personas no habilitadas en su profesión;

g) vender medicamentos o indicar farmacias determinadas; por medio de procedimientos secretos o misteriosos, anunciar

agentes terapéuticos o aparatos protésicos u ortodóncicos de resultados infalibles;

h) denominar con su apellido a agentes o métodos terapéuticos, aparatos protésicos u ortodóncicos o de uso profesional

salvo

los que hayan sido autorizados expresamente por los establecimientos especiales de enseñanza o los centros científicos; i) usar productos o fórmulas de preparación exclusiva o secreta no autorizados por la Subsecretaría de Salud.

## DISPOSICIONES PARA LOS DOCTORES EN FARMACIA Y BIOQUÍMICA Y

### DOCTORES EN BIOQUÍMICA

ARTÍCULO 40.- Los doctores en Farmacia y Bioquímica, pueden ejercer las actividades de farmacia como también las de

bioquímicas en su aplicación biológica, toxicológica, Bromatológica e industrial farmacéutica. Los doctores en bioquímica

solamente podrán desempeñarse en las mismas actividades que las anteriores menos cualquiera de farmacia.

ARTÍCULO 41.- Los doctores en farmacia y bioquímica, licenciados en química y todo otro título equivalente otorgado por

Universidad Nacional están facultados para efectuar análisis bioquímicos o clínicos y bacteriológicos. Los doctores en farmacia

y bioquímica y doctores en bioquímicas o título equivalente otorgado por Universidad Nacional, son los únicos facultados para

la realización de análisis bromatológicos, toxicológicos y farmacológicos y químicos;

ARTÍCULO 42.- Los laboratorios citados funcionarán bajo la dirección y responsabilidad de los profesionales que acrediten con

el título correspondiente, estar comprendidos dentro de la presente Ley, siendo en todos los casos habilitados por la Subsecretaría

de Salud y Colegios Profesionales, debiendo ser de propiedad exclusiva de los mismos.

ARTÍCULO 43.- Los laboratorios de análisis estarán dotados de instalaciones adecuadas y condiciones de higiene que preserve

de riesgos a personal de los mismos y moradores de la finca, según reglamentación que fijará la Subsecretaría de Salud y Colegio

Profesionales.

ARTÍCULO 44.- Los laboratorios de análisis no podrán tener comunicación ni anunciar sus servicios con o en locales de farmacias

pertenecientes a otros dueños, o consultorios médicos. Bajo ningún concepto las farmacias podrán servir de intermediarios en la

ejecución de análisis clínicos, tales como recepción, extracción de materiales o cobrar en conceptos de honorarios profesionales.

ARTÍCULO 45.- Los bioquímicos con laboratorios de análisis llevarán perfectamente anotados con los resultados fiduciosos,

los análisis o investigaciones de enfermedades infecto contagiosas para conocimiento de las autoridades sanitarias si así lo requieren.

ARTÍCULO 46.- En los protocolos de análisis efectuados, no se deberán consignar diagnósticos clínicos, ni inferirse conclusiones

de orden médico ni terapéutico. Les está prohibido en actos de servicios hacer apreciaciones ante el paciente, sus familiares que

tuvieren incidencia sobre la actuación del médico en el caso, considerándose ello infracción a la ética.

ARTÍCULO 47.- Quedan exceptuados del requisito de propiedad, los laboratorios internos de sanatorios o clínicas, debiendo

estar al frente de los mismos un profesional bioquímico que se hará responsable de todos los trabajos que se realicen. En estos

casos de excepción los honorarios profesionales corresponden a los análisis realizados y en ningún caso en forma de sueldo.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibido terminantemente a los bioquímicos estar en convivencia con otros profesionales del arte de

curar para la recepción de prescripciones con participación de honorarios. Los que lo hicieren incurrirán en infracción grave que

sancionará la Subsecretaría de Salud y Colegios Profesionales.

ARTÍCULO 49.- Para constituirse en un mismo laboratorio de análisis una asociación entre bioquímicos, deberá tener previamente

a su funcionamiento, expresa autorización de la Subsecretaría de Salud.

Si no hubiere entre ellos un Director responsable que firme los protocolos de análisis y represente al servicio en caso de violación

de la presente Ley y su reglamentación, la responsabilidad recaerá sobre todos los profesionales que forman la sociedad.

### DE LOS VETERINARIOS

ARTÍCULO 50.- No se podrá ejercer la profesión de Veterinario sin haber reunido los requisitos exigidos por la presente Ley.

ARTÍCULO 51.- Todo Médico Veterinario que en ejercicio de su profesión tenga conocimiento de algún caso infecto-contagioso

deberá ponerlo en conocimiento de la Subsecretaría de Salud, aconsejando preventivamente al interesado, las medidas de

profi laxis que considere conveniente.

#### EJERCICIO DE LAS RAMAS AUXILIARES DEL ARTE DE CURAR

ARTÍCULO 52.- Serán consideradas ramas auxiliares del arte de curar los profesionales correspondientes: obstétricas y parteras,

kinesiólogos, asistentes o visitantes sociales, enfermero, “nurses”, samaritanas, dietistas, idóneos o auxiliares de farmacia, etc.,

con títulos habilitantes extendidos por Universidad Nacional o por escuelas reconocidas oficialmente.

ARTÍCULO 53.- El ejercicio de estas profesiones deberá encuadrarse estrictamente en sus funciones específicas sin actuar en

actividades pertenecientes al arte de curar u otras ramas auxiliares.

ARTÍCULO 54.- Los que estuvieren ejerciendo en algunas de dichas profesiones sin título habilitante antes de la promulgación

de la presente Ley, deberán presentarse a la Subsecretaría de Salud, con los certificados y demás constancias que acrediten

su idoneidad, y si se consideran aceptables tales certificados y antecedentes se podrá inscribir al recurrente en los registros

correspondientes. En caso contrario se tomará al interesado una prueba de suficiencia en las condiciones y con la reglamentación

que oportunamente se dicte.

ARTÍCULO 55.- Los que ejercen las ramas auxiliares del arte de curar especificadas en el Artículo 52 están obligados a:

a) inscribir su título o certificado en el Registro de los Colegios Profesionales respectivos, donde se les asignará el número de

matrícula correspondiente;

b) al ofrecer sus servicios profesionales por cualquier medio de publicidad deberán limitarse a consignar su nombre completo

y título o certificado habilitante, sin abreviaturas, número telefónico y domicilio. Para agregar cualquier otro anuncio, es

indispensable requerir en cada caso la autorización previa del texto, de la Subsecretaría de Salud y Colegios Profesionales;

c) guardar el secreto profesional bajo las mismas condiciones especificadas en el Capítulo “Secreto Profesional”.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS VISITADORAS DE HIGIENE SOCIAL Y ASISTENTES SOCIALES

ARTÍCULO 56.- Las visitadoras de Higiene Social deben difundir en el público los conocimientos de Medicina preventiva:

actuarán siempre a pedido del médico y odontólogo y con el contralor de los mismos. Su tarea no solo de limitará a colaborar con

el profesional dentro del mismo consultorio, sino que ella se proyectará al medio familiar donde recogerá los datos necesarios

para la labor del Sanitarista o de la Asistencia Social.

ARTÍCULO 57.- Los Asistentes Sociales tendrán a su cargo la solución de los problemas médicos planteados por los profesionales

o las visitadoras de Higiene Social. En esta forma contribuirán a mejorar el nivel moral o intelectual del medio familiar.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA ENFERMEROS, NURSES, SAMARITANAS

#### Y DIETISTAS

ARTÍCULO 58.- Los enfermeros, nurses, samaritanas y dietistas solo podrán ejercer su profesión en el límite estricto de su

título habilitante, actuando siempre por indicación y bajo la fiscalización y responsabilidad de un médico u odontólogo según

el caso.

ARTÍCULO 59.- Les será permitido a los enfermeros, nurses y samaritanas:

a) el cuidado de la alimentación personal y alimentación de los enfermos;

b) ejecutar las indicaciones formuladas por los facultativos, mientras no excedan las atribuciones y sus títulos habilitantes;

c) administrar agentes terapéuticos por las vías digestivas, respiratorias, cutáneas y genital, según indicación médica u odontológica;

d) observar los síntomas que el profesional le encomiende;

e) preparar el material instrumental y accesorios que debe usar el profesional;

f) efectuar el vendaje simple y curaciones planas. Les queda prohibido efectuar vendajes enyesados;

g) practicar infecciones subcutáneas, intramusculares y endovenosas, debiendo en todos los casos tener orden expresa, escrita

y firmada por el profesional que corresponda;

h) efectuar la desinfección de locales.

ARTÍCULO 60.- Las dietistas están autorizadas para informar en todo lo que se relacione con la preparación de los alimentos y

alimentación de los enfermos, pudiendo también actuar como agentes de divulgación en el público, de conocimientos higiénicos

dietéticos relacionados con la alimentación.

ARTÍCULO 61.- Si los actos que ejecuta el enfermero, nurse o samaritana o dietista, provoca un daño para terceras

personas, el personal bajo cuya fiscalización actúa, compartirá la responsabilidad que surja siempre que dichos actos correspondan al elemento a lo prescrito por el profesional. El enfermero, nurse o samaritana o dietista, que atiende enfermos sin la indicación, dirección o fiscalización de un médico u odontólogo, según corresponda, será acusado ante la justicia por infracción a las disposiciones pertinentes establecidas en el Código Penal.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS TECNICOS EN APARATOS ORTOPEDICOS

ARTÍCULO 62.- Los técnicos en aparatos ortopédicos son los encargados de confeccionar y extender los aparatos destinados a corregir enfermedades deformantes y mal formaciones, exclusivamente por prescripción médica escrita. Únicamente bajo estas condiciones podrán hacer mediciones y pruebas de aparatos para los pacientes.

ARTÍCULO 63.- Los técnicos en aparatos ortopédicos están obligados a anunciarse con la denominación completa y sin abreviaturas. Queda terminantemente prohibido el anuncio público o privado bajo cualquier otra denominación.

ARTÍCULO 64.- Los técnicos en aparatos no podrán tener su taller anexo al consultorio médico, ni podrán tener avisos o carteles anunciando exámenes ni indicando determinado facultativo. En todos los casos el taller debe ser inscripto y habilitado por la Subsecretaría de Salud y sujeto a posterior fiscalización.

ARTÍCULO 65.- Quedan exceptuados de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior los talleres de aparatos ortopédicos y de prótesis y las zapaterías ortopédicas que funcionen dentro de hospitales y sanatorios. En estos casos, los médicos jefes del servicio o directores del sanatorio al cual están anexados los técnicos mencionados serán considerados como jefes técnicos.

Los médicos de dichos establecimientos que ordenen, fiscalicen o dirijan la confección y colocación de los diferentes aparatos ortopédicos, serán directamente responsables.

ARTÍCULO 66.- Únicamente podrán anunciarse como talleres de aparatos ortopédicos y de prótesis, las casas que vendan o fabriquen dichos elementos las que deberán tener a su frente un técnico en aparatos ortopédicos autorizados y deberán estar inscriptos en el registro correspondiente de la Subsecretaría de Salud.

Las casas que fabriquen y vendan calzados ortopédicos, se denominarán "zapaterías ortopédicas". Queda prohibido el uso de la palabra "ortopédica" o similares en cualquier otra clase de comercio como ser los que venden fajas simples, artículos higiénicos, artículos de goma, etc.

ARTÍCULO 67.- Los técnicos en aparatos ortopédicos llevarán un libro registrado por la Subsecretaría de Salud, en el cual anotarán todos los trabajos que realicen para su profesión, debiendo especificar claramente la naturaleza del mismo, nombre del profesional que lo indique, fecha de entrega y fecha de salida. Este libro será puesto a disposición de los inspectores de la Subsecretaría de Salud cada vez que le sea requerido.

ARTÍCULO 68.- Todo trabajo que ejecuten los técnicos en aparatos ortopédicos deben ser justificado con la respectiva orden de confección emanada de un médico y en el cual constará la fecha, nombre y firma del médico que solicita el trabajo y naturaleza del mismo, con especificación detallada.

Esta boleta deberá devolverse con trabajo terminado, después de haber tomado nota en el libro registro correspondiente.

ARTÍCULO 69.- Los técnicos en aparatos ortopédicos están autorizados a reparar los aparatos ortopédicos y de prótesis deteriorados sin exigir la nueva presentación de la orden del médico.

ARTÍCULO 70.- En el exterior de los locales donde trabajen los técnicos en aparatos ortopédicos deberá figurar su nombre y el título correspondiente sin ningún agregado.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS PRACTICANTES

ARTÍCULO 71.- Se considerarán practicantes los estudiantes de las distintas ramas del arte de curar que habiendo obtenido nombramiento, llenando en cada caso los requisitos de los reglamentos pertinentes, desempeñen esos cargos en instituciones oficiales o particulares. Deberán ser en todos los casos alumnos regulares, de los tres (3) últimos años del plan de estudios, los estudiantes de medicina, y de los dos (2) últimos años, los estudiantes de odontología y farmacia.

ARTÍCULO 72.- Los practicantes solo podrán actuar bajo la fiscalización y cumpliendo las instrucciones del

profesional de  
quien dependen, el que será en todos los casos el responsable.

En ningún caso los practicantes podrán exceder las atribuciones que les confi eren sus superiores, ni actuar sin el consentimiento

y autorización del profesional de quién dependen.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA PEDICUROS

ARTÍCULO 73.- El ofi cio de pedicuro no es considerado como forma del ejercicio del arte de curar, ni aún de sus ramas

auxiliares. Su actuación estará limitada a elementales cuidados higiénicos de los pies, estándoles absolutamente prohibido el

tratamiento de malformaciones o enfermedades de los pies.

En caso de excederse en sus funciones específi cas caerá en las penalidades para los que ejerzan ilegalmente la medicina siendo

además inhabilitado en el ejercicio de su ofi cio y acusado ante la justicia si hubiera causa para ello.

#### DISPOSICIONES PARA EL EJERCICIO DE LAS OBSTETRICAS Y PARTERAS

ARTÍCULO 74.- Ninguna Partera podrá ejercer sin título que reúna las condiciones expresadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 75.- Desde la promulgación de la presente Ley quedarán retiradas las autorizaciones concedidas a personas sin título.

ARTÍCULO 76.- En las localidades donde no hayan parteras diplomadas, ni médicos, la Subsecretaría de Salud, podrá autorizar

previa solicitud de la interesada y examen de competencia frente a una junta médica designada por la Subsecretaría de Salud

y Colegios Profesionales, al ejercicio de partera, solamente para la atención de partos normales, y con carácter precario, que

cesará a los doce meses de instalarse en el lugar partera diplomada o médico.

ARTÍCULO 77.- En las localidades que haya médico y no partera diplomada, solamente a solicitud del médico y bajo su

completa responsabilidad, podrá autorizarse con carácter precario a personas idóneas para la atención de partos normales y

previo examen de competencia, autorización que cesará a los doce meses de instalarse una partera diplomada.

ARTÍCULO 78.- Corresponde a las parteras prestar asistencia a las mujeres en estado de embarazos, partos o puerperios normales. La comprobación de cualquier síntoma anormal en el transcurso de los mismos, les impone la obligación de requerir

la presencia de un médico; el incumplimiento de esta disposición será penada.

Solamente la imposibilidad de obtener el auxilio del médico requerido les permitirá continuar actuando sola hasta que concurra el médico.

ARTÍCULO 79.- En todos los casos están obligadas a instilar en las conjuntivas de ambos ojos del recién nacido, una gota de

solución de argirol al diez por ciento (10%), inmediatamente después del nacimiento.

ARTÍCULO 80.- Las obstétricas y parteras en el ejercicio de su profesión están obligadas a:

- a) asistir a los partos naturales para los que fueran llamadas;
- b) cuidar de la parturienta y del recién nacido durante la semana siguiente al parto;
- c) practicar las reglas de asepsia y antisepsia aconsejadas para las parturientas y para sí mismas;
- d) permanecer cerca de la puérpera hasta una hora por lo menos después del alumbramiento.

ARTÍCULO 81.- Les está permitido a las obstétricas y parteras:

- a) practicar cateterismo vesical y enemas,
- b) practicar la punción de las membranas con dilatación cervical incompleta en el solo caso de la placenta previa marginal o

lateral con hemorragia, con la condición de tratarse de una presentación longitudinal y que el segmento de las membranas sean

fácilmente accesible;

- c) completar los últimos dos tiempos del parto del pelvis, descenso y extracción de la cabeza en las presentaciones pelvianas,

con expulsión del tronco fetal, únicamente en la imposibilidad de obtener el concurso inmediato de un médico;

- d) practicar la ligadura y sección del cordón umbilical;

e) practicar la expresión del útero retraído durante el período del alumbramiento siempre que la placenta esté desprendida y

descendida por debajo del anillo de contracción;

- f) practicar irrigaciones vaginales durante el embarazo, si fueran prescriptas por un médico;

g) practicar la episiotomía, reducir el cordón precedente y hacer el alumbramiento artifi cial, únicamente en los casos de mucha urgencia y ante la imposibilidad de obtener el concurso inmediato de un médico. Solo podrán efectuar la sutura de una

episiotomía o desgarre cuando fuera del primer grado, interesando sola la piel. La sutura de la vagina debe quedar reservada

para el médico;

- h) practicar el taponamiento vaginal en caso de gran hemorragia;
- i) practicar medicaciones de urgencia como ser inyecciones de tónicos cardíacos, analépticos o estimulantes cardiocirculatorios;
- j) practicar inyecciones de bipofí sína en los casos de atonía postpartum previa expresión del útero para provocar la expulsión de los coágulos.

ARTÍCULO 82.- Les está prohibido a las obstétricas y parteras:

- a) interrumpir la gestación por cualquier razón, provocando el aborto;
- b) practicar la extracción digital o instrumental del huevo materno;
- c) reducir el útero retroverso o prolapsado;
- d) aplicar pesarios en úteros vacíos u ocupados;
- e) corregir presentaciones desviadas;
- f) hacer versiones por maniobras internas o mixtas, tanto en feto vivo o muerto, cualquiera fuere el estado de la madre;
- g) efectuar alumbramientos manuales para extraer todo o parte de los anexos retenidos, pudiendo hacerlo únicamente cuando

la vida de la enferma está en peligro y el recurso médico tarda en llegar;

h) reducir manual o instrumentalmente el cordón prolapsado pulsátil, pudiendo hacerlo únicamente cuando no haya posibilidades de hallar un médico;

i) hacer tentativa de dilatar el cuello, aún con el fi n de facilitar el parto;

j) practicar en cualquier caso el raspado uterino;

k) practicar irrigaciones endouterinas, aunque sea por prescripción médica;

l) efectuar cualquier clase de curación en vagina o cuello uterino en enfermas portadoras de lesiones ginecológicas, embarazadas

o no;

m) la realización de toda operación obstétrica, en cuyas intervenciones actuará como ayudantas de los médicos.

ARTÍCULO 83.-Las obstétricas o parteras que deseen recibir embarazadas en su domicilio u otro local, deben solicitar autorización al colegio respectivo quien otorgará el permiso correspondiente previa inspección que revele que dicho local reúne

las condiciones higiénicas, y está dotado de todos los elementos indispensables para la asistencia de las parturientas.

ARTÍCULO 84.- En los locales a que se refi ere el Artículo anterior, sólo podrán ser recibidas las embarazadas que se encuentren

en los tres (3) últimos meses del embarazo o en trabajo de parto. En los seis (6) primeros meses del embarazo será indispensable

la prescripción del médico quien deberá asimismo hacerse cargo del tratamiento de la enferma.

ARTÍCULO 85.- Los locales de referencia serán considerados maternidades particulares. El derecho de inspección del Colegio

respectivo, es absoluta y se podrá ordenar la inmediata clausura de aquellos, cuando sus instalaciones técnicas o higiénicas

no sean satisfactorias, o cuando existan internados fuera de las condiciones reglamentarias o padezcan enfermedades infecto-contagiosas.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS MECANICOS PARA DENTISTAS

ARTÍCULO 86.- Los mecánicos para dentistas están autorizados a efectuar la parte mecánica de los trabajos de prótesis dental,

siempre por indicación escrita de un odontólogo, no pudiendo, en ningún caso, prestar asistencia a los pacientes ni tener ninguna

relación directa con los enfermos.

Solo los odontólogos están autorizados a realizar maniobras protésicas sobre los pacientes.

ARTÍCULO 87.- Los mecánicos para dentistas están obligados a anunciarse con la denominación completa y sin abreviaturas.

Queda terminantemente prohibido el anuncio en público o privado con títulos tales como: estomatólogos, mecánico dentista,

mecánico dental, laboratorio dental o cualquier otro sinónimo.

ARTÍCULO 88.- Los mecánicos para dentistas podrán tener taller de trabajo en el local del dentista o independientemente, pero

en todos los casos el taller debe ser inscripto u habilitado por el Colegio respectivo y sujeto a su posterior fi scalización.

ARTÍCULO 89.- Los mecánicos para dentistas que trabajen en talleres independientes no podrán tener, bajo ningún concepto,

sillón dental, instrumentos de cirugía dental o instrumental propio de un consultorio odontológico. La simple tenencia de estos

elementos será considerada como presunción del ejercicio ilegal de la odontología y traerá aparejada la inhabilitación por tres

(3) años.

ARTÍCULO 90.- Los mecánicos para dentistas deberán llevar un libro registrado, sellado y rubricado por el Colegio respectivo

y la Subsecretaría de Salud en el cual anotarán todos los trabajos que reciban para su ejecución debiendo especi fi car

claramente

la naturaleza del mismo, nombre del profesional que lo indica, fecha de entrada y fecha de salida. Este libro será puesto a

disposición de los inspectores de la Dirección del Colegio y de la Subsecretaría de Salud cada vez que lo sea requerido.

ARTÍCULO 91.- La Subsecretaría de Salud y los Colegios Profesionales, fijarán el petitorio mínimo de los elementos de que

debe estar dotado el taller donde trabajen los mecánicos para dentistas; sin satisfacer las exigencias de dicho petitorio no se

autorizará la habilitación de un nuevo taller.

ARTÍCULO 92.- Todo trabajo que ejecute los mecánicos para dentistas debe estar justificado por la respectiva orden de confección

emanada de un odontólogo y en la cual constará la fecha, nombre del mecánico para dentistas a quien se encarga del trabajo,

nombre y firma del odontólogo que solicita el trabajo, naturaleza del mismo, su especificación detallada. Esta boleta deberá

devolverse al profesional junto con el trabajo terminado después de haberse tomado nota en el libro registro correspondiente.

ARTÍCULO 93.- Los mecánicos para dentistas no podrán ofrecer sus servicios al público. Solo podrán anunciarse y ofrecer sus

servicios a los profesionales odontólogos, ya sea directamente o en las revistas profesionales correspondientes.

ARTÍCULO 94.- Al ofrecer sus servicios por cualquier medio de publicidad, deberán limitarse a consignar su nombre completo

y título o certificado habilitante, sin abreviaturas, domicilio y número telefónico. Para agregar cualquier otro anuncio es indispensable requerir, en cada caso, la autorización previa del texto al colegio respectivo.

#### DE LAS CASAS DE OPTICAS

ARTÍCULO 95.- El despacho al público de anteojos de todo tipo (protectores, correctores, y/o filtros) y de todo otro elemento

que tenga por fin interponerse en el campo visual para proteger el órgano visual o para corregir sus vicios, solo podrá tener lugar

en las casas de ópticas, conforme a lo prescripto en esta reglamentación.

ARTÍCULO 96.- La Subsecretaría de Salud y los Colegios Profesionales están facultados para autorizar a las farmacias y

botiquines situados en las localidades en que no existen casas de ópticas, para proceder a la venta de anteojos y demás elementos

comprendidos en el apartado anterior. Esta autorización queda inmediatamente sin efecto al instalarse una casa de óptica en la

localidad.

Toda persona que desee instalar una casa de óptica o de venta de lentes deben requerir la autorización previa de la Subsecretaría

de Salud y el Colegio respectivo la que la concederá cuando se hubieren reunido las condiciones prescriptas en los artículos

siguientes.

ARTÍCULO 97.- Toda solicitud de autorización de nueva casa de óptica o venta de lentes deberá ser acompañada de los planos

del local y de los datos personales que permitan la individualización del óptico-técnico que estará al frente de aquélla.

ARTÍCULO 98.- La autorización acordada conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores no incluye la concerniente a la

confección de lentes de contactos y prótesis oculares, para lo cual será menester una autorización especial de la Subsecretaría

de Salud.

En caso de que se desee instalar una casa de óptica dedicada exclusivamente a la confección de lentes de contactos o prótesis

oculares deberá dejarse constancia expresa de ello en el pedido de autorización.

ARTÍCULO 99.- Toda casa de óptica o de venta de lentes que se establezca en lo sucesivo deberá disponer por lo menos de un

ambiente destinado a despacho público y otro destinado al taller. Ambos ambientes deben ser independientes, bien ventilados y

con abundante iluminación natural y artificial.

ARTÍCULO 100.- Los locales a que se alude en el Artículo anterior tendrán un área y un cubaje de aire proporcional al número

de empleados y a la cantidad y calidad del trabajo. Los pisos serán lisos bien unidos e impermeables, y los cielorrasos serán

incombustibles.

ARTÍCULO 101.- El mobiliario y los elementos del petitorio serán distribuidos de forma que queden espacios libres suficientes

para la atención del público y para las tareas inherentes al establecimiento.

ARTÍCULO 102.- Las casas de ópticas que despachen prescripciones sobre lentes de contactos o prótesis oculares

deben

disponer de un compartimiento especial para los casos en que sean necesarios copiar mediante procedimientos de dibujo, fotografía o moldes, las características del segmento anterior del ojo.

ARTÍCULO 103.- Se autoriza a poseer en el compartimiento especial para la colocación y adaptación de prótesis oculares y

lentes de contacto los siguientes:

- a) los elementos indispensables para obtener los moldes y los útiles necesarios para su colocación y adaptación;
- b) cajas de prueba con su surtido de ojos artificiales y/o cajas de prueba de lentes de contacto en sus distintas curvas características.

ARTÍCULO 104.- Una vez otorgadas las autorizaciones a la que se alude en los artículos 97 y 99 no se podrá introducir modificación alguna a la distribución dentro de los locales sin previa autorización de la Subsecretaría de Salud.

ARTÍCULO 105.- Debe exhibirse permanentemente y en forma visible, en el frente del local en que se halle instalada la casa

de óptica el nombre del óptico-técnico que la dirige, con su número de matrícula y el del establecimiento. Asimismo deberá

exhibirse permanentemente en el local de ventas el diploma o certificado habilitante del óptico-técnico responsable, con su número de matrícula.

ARTÍCULO 106.- Queda prohibido en el local en que funcione casa de óptica:

- a) la existencia de todos aquellos elementos que puedan emplearse para prescribir anteojos correctores, tales como monturas

de prueba, tablas optométricas, fotóforos oftalmológicos, etc. ; como asimismo de cámaras oscuras o habitaciones destinadas a

ese efecto;

- b) la tenencia de anteojos correctores de cualquier tipo que no estén acompañados de la respectiva receta médica, con excepción

de los que hubieren sido entregados en compostura, en cuyo caso solo se justificará su tenencia mediante exhibición de los

elementos a reparar o componer;

- c) prescribir, administrar, elaborar o despachar líquidos, soluciones y sustancias destinadas a servir como elementos intermediarios para la aplicación de lentes de contacto;

- d) la preparación sin prescripción médica de lentes para la corrección de vicios de refracción, anomalías o defectos del órgano

visual. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente inciso la reposición de cristales deteriorados, cuando el estado de los lentes

permita conocer exactamente el valor dióptrico, la posición de los ejes y demás características técnicas de los mismos.

ARTÍCULO 107.- Todo tenedor no autorizado como vendedor o distribuidor de materiales pertenecientes al ramo de ópticas se

hará pasible de la incautación de la mercadería por la policía, vendiéndose los materiales en subasta pública entre interesados

autorizados. Los fondos provenientes de tales procedimientos serán depositados en el banco que actúe como agente financiero

de la Provincia, a la orden de la Subsecretaría de Salud.

#### DE LOS ÓPTICOS-TÉCNICOS

ARTÍCULO 108.- Los ópticos-técnicos con título expedido por el ex - Departamento Nacional de higiene y los egresados de

los cursos especiales que se dictan en las Universidades Nacionales serán los únicos que pondrán instalar o regentar casas de

ópticas.

ARTÍCULO 109.- Los ópticos-técnicos trabajarán exclusivamente en la preparación y venta de lentes para corregir vicios de

refracción y otras enfermedades de los ojos, siempre por prescripción médica en forma de receta, debidamente fechada y firmada

por el médico. Deberán asimismo permanecer diariamente, y durante el período de atención al público en el establecimiento a

su cargo.

ARTÍCULO 110.- Los ópticos-técnicos no deben despachar prescripciones médicas que no están conformadas en castellano:

- a) estarán formuladas en castellano;

- b) no contendrán signos, claves o indicaciones especiales que no puedan ser interpretadas por cualquier óptico-técnico;

- c) estarán debidamente fechadas y firmadas por el médico.

ARTÍCULO 111.- Las prescripciones médicas serán asentadas en el libro recetario y de vueltas al interesado, debidamente

firmadas, fechadas y selladas, salvo el caso de las prescripciones de lentes de contacto las que deberán ser retenidas por el

óptico-técnico.

ARTÍCULO 112.- El óptico-técnico será personalmente responsable de la calidad de los lentes de venta libre que se

expendan

los que deben estar ajustados a las siguientes condiciones:

a) los lentes destinados a la fabricación de anteojos filtrantes de venta libre, cualquiera sea el material que lo constituya, deben

ser perfectamente neutros, de caras paralelas, libres de estrías, burbujas, impurezas u otros defectos;

b) las superficies trabajadas ópticamente libres de toda falla, estrías, opacidades, ahorraciones, etc. deben guardar tal relación

que si hubiere defecto prismático éste no deberá exceder de un octavo de dioptría; en los cristales fundidos o soplados, o en los

lentes de materiales plásticos si hubiere defecto prismático éste no deberá exceder de un cuarto de dioptría;

c) los lentes, cualquiera sea el material que los constituya deben ser sin refracción, no pudiendo ser su poder focal máximo,

en más o menos, de un dieciséis avos de dioptría en los ojos, ni en ningún punto de la superficie de los mismos. En los cristales

fundidos o en los materiales plásticos esa tolerancia se excederá de un octavo de dioptría;

d) la composición del lente será tal que no absorba más de ochenta por ciento (80%) ni menos del veinte por ciento (20%) en

las líneas C (6563° A°), D (5896° A°) de espectro, con una absorción total por debajo de 3500 A°. Los anteojos protectores sin

tinte, de tipo industrial deben ajustarse a las condiciones establecidas en los incisos a), b) y c) del presente Artículo.

La Subsecretaría de Salud está facultada para reglamentar los distintos tipos de tinta, resistencias de materiales y otras características variables de los anteojos de tipo industrial.

ARTÍCULO 113.- El óptico-técnico no deben realizar acto alguno sobre el órgano de visión del paciente que implique su

examen con fines de diagnóstico y de prescripción. Tratándose de lentes de contactos su tarea se concretará a confeccionar el

lente de acuerdo a la fórmula, retocarlo y adaptarlo.

ARTÍCULO 114.- Los ópticos-técnicos deben llevar tres (3) libros sellados y rubricados por la Subsecretaría de Salud y Colegios

Profesionales, en los cuales se anotarán respectivamente, los trabajos de confección de lentes correctores, de lentes de contacto

y de prótesis oculares. En cada caso se deben anotar la naturaleza de los trabajos, el nombre del médico que lo prescriba y la

fecha de salida.

ARTÍCULO 115.- Los libros de registros a que se alude el Artículo anterior y las prescripciones de lentes de contacto serán

puestos a disposición de los inspectores de la Subsecretaría de Salud y exhibido a los mismos cada vez que éstos los requieran.

ARTÍCULO 116.- Los ópticos-técnicos no deben ofrecer sus servicios al público en lo referente a los lentes de contacto. Únicamente están facultados para hacer publicidad destinada a los médicos, ya sea directamente o por medios de

revistas

profesionales.

a) MATERIALES

Cuarenta (40) armazones para anteojos de metal o combinados con materiales plásticos, en las siguientes medidas: barra de 36,

38, 40, 42, 44, 46 y 48 mm; puentes de 18, 20, 22, 24 y 26 m.m.

Cuarenta (40) armazones para anteojos, de material acrílico, de tipo pantospópico, en los siguientes calibres: 34, 36, 38, 40, 42

y 44 m.m.

Conjunto de armazones y pinzas.

Meniscos esféricos positivos y negativos:

Del plano, progresivamente 0,25, 0,50, 0,75, 1,00, 1,25, 1,50, 1,75, 2,00, 2,25, 2,50, 2,75, 3,00, 3,25, 3,50, 3,75, 4,00, 4,50, 5,00,

5,50 y 6 cinco (5) pares de cada uno.

Plano cilíndrico tóricos, positivos y negativos:

Del 0,25 y progresivamente, 0,50, 0,75, 1,00, 1,25, 1,50, 1,75 y 2,00 cinco (5) pares de cada uno.

Esférico-cilíndricos tóricos, positivos y negativos:

D 0,25 D cilíndrico con 0,25 D esféricos y progresivamente hasta 1,00 D cilíndrico con 4,00 D esféricos, cinco (5) pares de cada

uno para los convexos y tres (3) pares para los cóncavos.

De las mismas características hasta 2,00 D cilíndricos con 4.000 D esféricos, tres (3) pares de cada uno para los convexos y dos

(2) pares de cada uno para los cóncavos.

Filtrantes: cinco (5) pares de lentes en cada matiza, planos.

b) UTILES.

Los útiles a continuación enumerados se entienden como cantidades mínimas indispensables:

Un focímetro (frontofocómetro).

Una caja de prueba, compuesta por lentes, esféricos positivos y negativos de los siguientes valores: 0,12; 0,25; 0,50; 1,00; 1,25; 1,75; 2,00; 2,50; 2,75; 3,00; 3,25; 3,75; 4,00; 4,50; 5,00; 5,50; 6,00; 6,50; 7,00; 7,50; 8,00; 9,00; 10,00; 11,00; 12,00; 13,00; 14,00; dioptrías, y por lentes plano cilíndricas positivas y negativas de los siguientes valores: 0,25; 0,50; 0,75; 1,00; 1,50; 1,75; 2,00; 2,25; 2,50; 2,75; 3,00; 3,25; 3,50; 3,75 y 4,00 dioptrías. Cada uno de estos valores esféricos o cilíndricos estará representado solamente por un lente, montados en su correspondiente probin, en el cual estará grabado el valor dióptrico del

crystal y el conjunto de los mismos estará colocado en una caja apropiada.

Un (1) esforómetro; un puilómetro; un muestrario completo con los cristales de todos los tintes usuales y las distintas tonalidades de los mismos.

Tres (3) gamuzas o paños apropiados para completar la limpieza de los cristales, que deberán ser cambiadas diariamente y conservarse en perfecto estado de higiene.

Un (1) banco óptico o mesa de trabajo de características apropiadas al uso al cual se lo destina.

Una (1) pinza de media caña; una pinza de desbastar; una pinza plana; una (1) pinza de abrir y cerrar grifos; una (1) lima plana

pequeña; una (1) lima redonda; una (1) lima grande de 200 mm. ; cuatro (4) maches; dos (2) punzones; un (1) porta escobriador;

un (1) surtido de tornillos de diferentes medidas; un (1) cono pantescópico, un (1) martillo, una (1) calibradora automática

completa; una (1) pinza de puntas; una (1) tronquesa; dos (2) pinzas de punta redonda; una (1) lima cola de ratón; una (1) lima

triangular; una (1) lima media caña; una (1) lima plana grande; dos (2) destornilladores; un (1) escariador; una (1) lámpara de

alcohol; un (1) cono redondo; dos (2) lápices dermográficos; una (1) piedra biseladora con motor eléctrico; una (1) máquina de

perforar cristales; con motor eléctrico, completa; un diagrama tipo transportador en el que se interpreten los distintos sistemas de

prescribir la colocación de los ojos de los cristales cilíndricos.

La casa de óptica que se dedique exclusivamente a la confección de lentes de contacto o de prótesis oculares queda exceptuada

del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo, sin perjuicio de lo establecido en el siguiente.

**ARTÍCULO 117.-** En caso de que la casa de óptica se dedique a la confección de lentes de contactos o prótesis oculares deberá

tenerse existencia de lo siguiente:

25 matrices metálicas para prensar lentes de contacto, en los siguientes números: 1,75/7; 2,00/7; 2,25/7; 2,50/7; 2,75/7; 3,00/7; 1,75/7,50; 2,00/7,50; 2,25/7,50; 2,75/7,50; 3,00/7,50; 3,25/7,50; 1,75/8; 2,00/8; 2,25/8; ; 2,50/8; 2,75/8; 3,00/8; 3,25/8;

2,00/8,50; 2,00/9,50; 2,00/9; 2,50/9,50.

Una máquina de superficie para trabajos de lentes de contacto juego de moldes completo para la misma. Prensa de material

plástico. Torno modelo de dentista, motor eléctrico, con sus fresas y paños apropiados.

Material plástico en polvo o planchas tipo Ploxis- Glass, Lucite o similares Caja de pruebas de lentes de contactos, con un

mínimo de 18 lentes con sus medidas más usuales.

Pasta para tomar impresiones: dos (2) juegos de cápsulas para moldear en forma de material similar; dos (2) lápices dermográficos;

un (1) frontofocómetro; un (1) libro recetario; útiles de limpieza (gamuzas, paños, etc.).

**ARTÍCULO 118.-** Todos los materiales y útiles a que se alude en los dos (2) Artículos precedentes deben ser mantenidos en

perfectas condiciones de uso y funcionamiento.

**ARTÍCULO 119.-** Cualquier problema que surgiera dentro de la rama de óptica, o la interpretación de la presente Ley en casos

afines será resuelta por una comisión integrada por el señor Subsecretario de Salud, y dos (2) ópticos técnicos establecidos,

designados por el mismo para cada oportunidad.

#### **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS KINESIOLOGOS**

**ARTÍCULO 120.-** Corresponde al ejercicio de la Kinesiología en lo que atañe a la Kinesioterapia, la práctica de masajes terapéuticos, gimnasia médica, reeducación motriz, mecanoterapia termoterapia y sismoterapia ya sea en clientela privada, en

sanatorios, hospitales y demás establecimientos de asistencia médica, necesitando siempre la prescripción de un médico, la que

debe ser dada por escrito fechada, firmada y deberá ser archivada por el kinesiólogo.

ARTÍCULO 121.- En lo que respecta a la Kinefi laxia, los kinesiólogos podrán practicar sin prescripción médica únicamente masajes y gimnasia fisiológica y estética, con o sin aparatos gimnásticos en clubes deportivos, casas de baños, institutos de belleza, peluquerías y demás establecimientos donde se ofrezcan masajes que no tengan finalidad terapéutica y participar en la orientación y aplicación del entrenamiento deportivo, juegos, deportes, atletismo o cualquier tipo de movimiento gimnástico.

ARTÍCULO 122.- Los Kinesiólogos podrán tener gabinetes propios de trabajo con aparatos de mecanoterapia, baños de luz y termóforo.

ARTÍCULO 123.- Les está prohibido expresamente, tener aparatos de alta tensión y frecuencia, diatermia, rayos ultrarrojos, ultravioletas, aparatos de electricidad galvánica, y ningún aparato de fisioterapia.

#### DEL SECRETO PROFESIONAL

ARTÍCULO 124.- Queda prohibido a los profesionales del arte de curar y ramas afines, revelar los secretos que tengan conocimiento por razón de su profesión.

ARTÍCULO 125.- Los profesionales del arte de curar y ramas afines quedan eximidos de la obligación especificada en el

Artículo anterior, en los siguientes casos:

a) en los casos previstos en el Artículo 30;

b) en los casos de grave peligro, los envenenamientos y atentados personales;

c) en los casos que pueda resultar peligro para la salud pública y aquellos en que deba hacerlo por las leyes penales;

d) cuando lo solicite la autoridad competente, salvo que el conocimiento le fuere confiado bajo el secreto profesional.

En todos los casos se considera que la autoridad o persona que reciba el secreto se convierte en depositaria del mismo con las

responsabilidades que le correspondan.

ARTÍCULO 126.- No se considera revelación del secreto profesional, el diagnóstico puesto en la planilla de asistencia médica

de cualquier organización mutualista que beneficie a sus asociados con servicio médico.

ARTÍCULO 127.- La inobservancia del secreto profesional caerá bajo las penas legales en vigencia, con la excepción prevista

en el Artículo 125.

#### PENALIDADES

ARTÍCULO 128.- Las infracciones cometidas por los profesionales a la presente Ley, cuando el hecho no estuviera previsto en

el Código Penal serán calificadas como infracción leve, grave y gravísimas. Serán penadas con multas que oscilarán de

doscientos (\$200) a cinco mil (5.000) moneda nacional, clausura temporaria o definitiva del consultorio, clínica

farmacia, laboratorio, sanatorio e inhabilitación según la gravedad de la misma, salvo lo dispuesto para casos especiales

considerados en

esta misma Ley.

ARTÍCULO 129.- Los infractores reincidentes serán penados con el doble de las multas fijadas, pudiendo llegar además hasta

la clausura del local profesional y la inhabilitación en el ejercicio de la profesión temporaria o definitiva, según la

gravedad del

caso. Los profesionales del arte de curar que permitan que al amparo de su nombre personas extrañas a su profesión

ejercen en sus locales o fuera de ellos dicha profesión, serán pasibles de multas que oscilarán entre m\$ 2.000 (Dos Mil Pesos

Moneda

Nacional) y m\$ 5.000 (Cinco Mil Pesos Moneda Nacional) a más de la pena que pudiera corresponderle conforme al

Código

Penal.

ARTÍCULO 130.- Si la infracción consistiera en no observar las disposiciones legales en los establecimientos

destinados a

sanatorios, maternidades, farmacias, laboratorios, consultorios, fabrica de productos y en general en los

establecimientos donde

se realicen actividades del arte de curar, además de las multas, si hubiere lugar, la Subsecretaría de Salud, ordenará su

clausura

hasta que el mismo se ponga en condiciones legales.

ARTÍCULO 131.- Las infracciones previstas por esta Ley, y sus reglamentaciones que no constituyan delito serán

juzgados por

la Subsecretaría de Salud y Colegios Profesionales respectivos.

ARTÍCULO 132.- En los casos de infracción a las disposiciones de la presente Ley que no tuvieran una penalidad

expresamente

señalada, la Subsecretaría de Salud y Colegios Profesionales podrá imponer multas según la gravedad de la falta, dentro

del  
máximo que determina el Artículo 129.

#### PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 133.- Estando el control del ejercicio profesional del arte de curar y sus ramas auxiliares a cargo de la Subsecretaría de Salud y Colegios Profesionales, así como el gobierno de la matrícula correspondiente a dichas profesiones, será esa dependencia

la que aplicará las penalidades que establece esta Ley.

ARTÍCULO 134.- Serán denunciados ante la Justicia por la Subsecretaría de Salud o por cualquier profesional o particular las personas que ejercieran ilegalmente cualquiera de las profesiones que se reglamenten a los fines de la aplicación de las penas que correspondan.

ARTÍCULO 135.- Cuando la infracción importe la comisión de un delito, se remitirán las actuaciones a la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 136.- Los funcionarios de policía, en cumplimiento de sus funciones específicas, comunicarán a la Subsecretaría de Salud, las infracciones a esta Ley, que llegaren a su conocimiento. Igual obligación compete a las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 137.- Los profesionales que "prima facie" hubiesen incurrido en la comisión de delito comunes en ocasión o con motivo del ejercicio de su profesión, serán sumariados administrativamente, de oficio a los fines de la suspensión de su matrícula profesional, por un plazo de tiempo igual o mayor al de la condena judicial definitiva.

ARTÍCULO 138.- Las resoluciones sobre la iniciación de sumarios serán tomadas por la Subsecretaría de Salud y Colegio

Profesional respectivo, la que actuará como organismo ejecutivo para el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 139.- Una vez iniciado el sumario correspondiente a las infracciones que se refieren los artículos pertinentes de esta

Ley se citará por cédula al interesado. Si éste compareciere, se labrará un acta circunstanciada de su exposición. Caso contrario

se lo citará nuevamente mediante telegrama colacionado y si tampoco compareciere y no alegara para justificar su inasistencia

una causal atendible, se dejará constancia, debida en el expediente, que podrá continuar tramitándose sin su intervención.

ARTÍCULO 140.- En caso de que no fuera satisfecha la multa impuesta, se elevarán los antecedentes a la Fiscalía de Estado,

a los efectos de que se gestione su cobro por vía judicial correspondiente, sirviendo de título suficiente la copia legalizada de la resolución definitiva dictada.

ARTÍCULO 141.- Toda resolución definitiva será notificada al interesado por cédula y quedará consentida si dentro del plazo de cinco (5) días no se dedujera contra la misma recurso de reconsideración ante el Ministerio de Salud Pública.

#### IMPORTE DE LAS MULTAS

ARTÍCULO 142.- El importe de las multas que se impongan, ingresará al fondo de la Subsecretaría de Salud o a los Colegios

Profesionales respectivos.

ARTÍCULO 143.- Regístrese, comuníquese, dese a la Prensa y al Boletín Oficial, tomen conocimiento los Ministerios de la

Provincia, y cumplido Archívese.

#### LEY XVII - N° 2

(Antes Ley 63)

ARTÍCULO 1.- Créase, dependiente del organismo competente en materia de sanidad animal, el Instituto Antirrábico Provincial,

el que funcionará en los locales y lugares que dicha repartición destine a tal fin, en la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 2.- Dicho Instituto funcionará con el siguiente personal:

- a) técnico: Un (1) médico Director y un (1) Veterinario;
- b) sub-Técnico: Enfermeros Vacunadores, etc., necesario para el mejor logro de su funcionamiento;
- c) de servicio: necesario de acuerdo a su funcionamiento.

ARTÍCULO 3.- Dicho Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- a) coordinar en toda la Provincia una campaña preventiva contra la rabia, con la acción desarrollada en el país por los organismos existentes;
- b) investigar los casos de rabia que se presenten en el territorio de la Provincia, procediendo al estudio inmediato del animal que produjo la mordedura y de la persona mordida, a fin de establecer la existencia de la enfermedad;

- c) vacunar a animales y personas presumiblemente afectadas del mal, durante el tiempo establecido por la terapéutica;
- d) solicitar de las Municipalidad, Organismos de Fomento, Comisiones Vecinales, etc., la más amplia colaboración a fin de establecer un Registro General y Patentamiento de perros en el Instituto, identificándose al animal y al propietario con su domicilio;
- e) disponer la vacunación antirrábica anual de animales registrados;
- f) a partir de la vigencia de la presente Ley, todo animal que carezca de dueño, o “vagabundo” será recluido y transcurridas cuarenta y ocho (48) horas de su reclusión y si no fuese reclamado por su propietario, deberá ser sacrificado, como medida de prevención;
- g) durante todo el tiempo que dure la reclusión, el animal deberá ser alimentado y cuidado conforme lo establecen las leyes de protección de animales;
- h) deberá llevar un Registro Estadístico de los casos anuales que se produzcan y proporcionar toda información que se considere necesaria a los Organismos que lo soliciten, así como también a los órganos informativos locales y de otros lugares del país;
- i) deberá seguir las directivas que sobre el particular imparten los Organismos Centrales (competentes en materia de sanidad animal);
- j) disponer que todo animal en tránsito en la Provincia, ya provenga de países limítrofes o de otras provincias argentinas, llene todos los requisitos que anteriormente se expresan, a fin de su control, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas de su ingreso en la Provincia.

A los fines del mejor control se solicitará la colaboración de las autoridades de Gendarmería N. y Jefatura de Policía de la

Provincia así como también de Sub-Prefectura Nacional Marítima.

ARTÍCULO 4.- La denuncia de presuntos casos de rabia es obligatoria en todo el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 5.- El Instituto arbitrará los medios a su alcance, a fin de que las autoridades naturales (Policía, Gendarmería, Sub-

Prefectura, Tribunales en lo Penal, etc), se apliquen las penalidades de cada caso, conforme a las leyes vigentes en la Provincia,

en caso de incumplimiento de la presente Ley, por las siguientes causales:

a) ocultamiento: Reservar en lugares cerrados (domicilios, etc.) a animales –con propietario responsable- que no se hallen

registrados y que puedan escapar de su encierro;

b) entorpecimiento: No denunciar y ocultar los casos de mordedura, negándose a individualizar al animal agresor o a su propietario, etc.;

c) introducir animales en la Provincia sin los requisitos del apartado j) del Artículo 3.

ARTÍCULO 6.- La organización y funcionamiento del Instituto estará a cargo del organismo competente en materia de sanidad

animal, la que si lo considera necesario, instalará filiales del mismo en los lugares de la Provincia que sea menester, a fin de

realizar una activa y eficaz campaña de prevención antirrábica.

ARTÍCULO 7.- Los gastos que demande la organización, instalación y mantenimiento del Instituto serán cubiertos con las

partidas que asigne el Presupuesto al organismo competente en materia de sanidad animal

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII – N° 3

(Antes Ley 198)

ARTÍCULO 1.- Establécese en todo el territorio de la Provincia el uso obligatorio de sal de cocina yodada como elemento

constitutivo de la dieta normal y con el fin de prevenir la aparición del bocio endémico, salvo casos individuales certificados por

autoridad médica competente.

ARTÍCULO 2.- Toda sal expendida al público, por comerciantes mayoristas o minoristas deberá ser yodada en la proporción de

no (1) por treinta mil (30.000).

ARTÍCULO 3.- El expendio de sal de cocina sin yodar, fina o gruesa, será autorizada por prescripción médica, debiendo las

asas industriales o los comerciantes, solicitar a la autoridad sanitaria la pertinente autorización para su venta.

ARTÍCULO 4.- No podrá circular, ni tenerse en depósito, ni expénderse sal común sin yodar, en parte alguna del territorio de la

provincia.

Cuando fines industriales requieran el uso de sal sin yodar, deberá solicitarse ante las autoridades sanitarias correspondiente  
ermiso.

ARTÍCULO 5.- La autoridad sanitaria tendrá a su cargo la supervisión del contenido de yodo en las diferentes sales de consumo

de uso industrial, cuyas muestras para su examen, deberán ser enviadas a la oficina de inspección.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá realizar convenios con el Gobierno Nacional y con los Gobiernos de otras

provincias para todo lo referente a la elaboración y mutua provisión de sal yodada.

ARTÍCULO 7.- Las autoridades sanitarias tendrán a su cargo la aplicación de la presente Ley en lo referente a la dosificación

stablecida y a las excepciones que determinan los Artículos 3 y 4.

ARTÍCULO 8.- Toda infracción a las disposiciones de esta ley será castigada con la multa de quinientos a cinco mil pesos

moneda nacional (\$500 a \$5.000 m/n) y clausura temporaria o definitiva de los comercios en que se cometiera la infracción.

ARTÍCULO 9.- El Poder Ejecutivo provincial procederá a su reglamentación.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII – N° 4

(Antes Ley 230)

ARTÍCULO 1.- Declárese a la tuberculosis como enfermedad social, de denuncia y tratamiento obligatorio en todo el territorio

de la Provincia y las medidas que se dispongan para combatirla tienen carácter obligatorio para todos los habitantes.

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo dispondrá la protección obligatoria, por medio de la vacunación B.C.G., de todo recién

nacido y de la población susceptible de contraer la tuberculosis, en las edades y períodos que la investigación epidemiológica

sí lo aconseje.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo dispondrá la ejecución de programas de búsqueda y control de casos de tuberculosis por

medio de la investigación tuberculínica y abreugráfica que los equipos técnicos aconsejen, así como también la organización de

centros destinados a mantener en forma permanente el control de enfermos, a fin de lograr progresivamente, la erradicación de

esta enfermedad.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo dispondrá la realización de programas de educación sanitaria, en forma permanente, utilizando para ello sus medios de difusión y por medio de los organismos educacionales, la realización de programas

educativos

en materia de tuberculosis y enfermedades transmisibles, en coordinación con el organismo competente del Ministerio de Salud

Pública.

ARTÍCULO 5.- Las municipalidades deberán colaborar en los programas de lucha antituberculosa y adoptar las medidas necesarias para que dentro de sus respectivas jurisdicciones, se cumplan las normas que a tal efecto se dicten.

ARTÍCULO 6.- Los enfermos de tuberculosis que no se encontraren amparados por Ley y tuvieren carga de familia y cuyo

mantenimiento asistencial fuere certificado por la autoridad médica competente, tendrán derecho a un subsidio proporcional a su

responsabilidad social.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII – N° 5

(Antes Ley 455)

ARTÍCULO 1.- Créanse Bancos de Sangre en los establecimientos sanitarios que determine el Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 2.- Los Bancos de Sangre tendrán como principales finalidades:

a) disponer permanentemente de cantidades suficientes de sangre clasificada y de plasma;

b) preparar subproductos en la medida que la experiencia lo requiera;

c) organizar la calificación y clasificación de los donadores de sangre y sus beneficios;

d) promover toda la información necesaria para hacer conocer a la población sus beneficios como expresión de solidaridad

comunitaria.

ARTÍCULO 3.- Las autoridades competentes adoptarán las medidas correspondientes para que en todos los documentos de

identidad y registros de conductores de los habitantes de la Provincia se consigne el grupo sanguíneo y el factor R. H. de su

titular.

ARTÍCULO 4.- Los análisis para la determinación de las exigencias establecidas en el Artículo anterior serán gratuitos.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo adoptará las previsiones presupuestarias para el cumplimiento de esta Ley la que

deberá  
reglamentar.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII- Nº 6

(Antes Decreto Ley 961/78)

ARTÍCULO 1.- Quedan comprendidos en el régimen de la presente Ley, los programas sanitarios asistidos total o parcialmente

con fondos nacionales o entidades oficiales.

ARTÍCULO 2.- Las contrataciones y obras que deban realizarse con motivo de los programas incluidos en el Artículo primero

se harán por el procedimiento de contratación directa contemplado en las leyes VII Nº 11 (Antes Ley 2303) y X Nº 4 (Antes

Ley 83) respectivamente y conforme a la reglamentación que a tal fin será propuesta al Poder Ejecutivo por la Subsecretaría de

Salud a través del Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 3.- Facultades al Poder Ejecutivo a incorporar a las leyes de presupuesto, en la Planta de Personal Temporario, los

cargos previstos en los programas incluidos en la presente Ley, no siendo de aplicación los requisitos establecidos en los Incisos

a) y b) del Artículo 7 del Decreto 753/76.

ARTÍCULO 4.- Cuando por razones de política salarial se modifiquen las remuneraciones fijadas en los programas y deban

incrementarse los montos de las partidas correspondientes, los mayores gastos serán atendidos con recursos provinciales, facultándose al Poder Ejecutivo a efectuar las reestructuraciones presupuestarias pertinentes; sin perjuicio de ello la Subsecretaría

de Salud gestionará a través del Ministerio de Salud Pública, los refuerzos necesarios ante el ente que asista el programa.

ARTÍCULO 5.- Los agentes de la Subsecretaría de Salud afectados a los programas asistidos tendrán derecho al cobro de los

adicionales que se hallen previstos en los mismos, bajo los siguientes requisitos:

a) que los adicionales se hallen financiados con aportes nacionales o de entidades oficiales, salvo el caso del artículo 4º, y

determinada su forma de aplicación;

b) que los aportes hallan sido incorporados al presupuesto provincial;

c) que el adicional sea otorgado individualmente por la Subsecretaría de Salud;

d) que no exista superposición con beneficios otorgados por los mismos conceptos en el régimen de remuneraciones vigente

en el momento para la Administración Pública Provincial. En tal caso se aplicará el adicional más conveniente a los intereses de

la gente.

ARTÍCULO 6.- EL Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas, Obras y Servicios Públicos, determinará el procedimiento

idóneo destinado a adelantar los fondos necesarios para asegurar la continuidad de los programas.

Los fondos adelantados serán reintegrados al recibirse los aportes que la Nación o los entes oficiales hayan comprometido para

tal finalidad.

ARTÍCULO 7.- Cuando se negocien con las autoridades nacionales o entes oficiales la aprobación de programas asistidos se

tendrá a establecer cláusulas que permitan a las autoridades provinciales:

a) modificar la distribución de los montos dentro de la misma partida principal, así como también las asignaciones por becas

u otras regiones, cuando fuere necesario;

b) establecer variaciones de las acciones de los programas aprobados, cuando fuere necesario;

c) modificar las remuneraciones previstas en los programas a fin de adecuarlas a los vigentes para el personal de la Administración

Pública Provincial;

d) suscribir convenio con las Municipalidades u otros Organismos que puedan facilitar las acciones programadas;

e) suscribir contratos de prestación de servicios sin relación de dependencia para la ejecución de aquellas acciones que así lo

justifiquen.

ARTÍCULO 8.- Regístrese, comuníquese, dése a publicidad y cumplido Archívese.

LEY XVII - Nº 7

(Antes Decreto Ley 1004/78)

ARTÍCULO 1.- Adhiérase la provincia de Misiones a la Ley Nacional 19.303 y a su Decreto Reglamentario 4589/71 en lo que

corresponda.

ARTÍCULO 2.- Establécese como autoridad de aplicación la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, dése a publicidad y cumplido, archívese.

LEY XVII – N° 7

(Antes Decreto Ley 1004/78)

ANEXO I

LEY N° 19303

DROGAS

Normas para la fabricación, comercialización, circulación y uso.

Su reglamentación.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- A los efectos de la presente Ley, de aplicación en todo el territorio de la República, se considerarán sicotrópicos:

a) las drogas, preparados y especialidades farmacéuticas incluidas en las Listas anexas I, II, III y IV, que forman parte integrante

de la presente Ley,

b) aquellas otras que, conforme a estudios, dictámenes propios o recomendaciones de organismos internacionales, la autoridad

sanitaria nacional resuelva incluir en dichas listas.

A tales fines la autoridad sanitaria nacional queda facultada para modificar las listas mencionadas.

ARTICULO 2.- La importación, exportación, fabricación, fraccionamiento, circulación, expendio y uso de los sicotrópicos

contemplados en el artículo 1°, quedan sujetos a las normas de la presente ley y de los reglamentos que en su consecuencia se

dicten.

ARTICULO 3.- Queda prohibida la importación, exportación, fabricación, fraccionamiento, circulación, expendio y uso de

los sicotrópicos incluidos en la Lista I, con excepción de las cantidades estrictamente necesarias para la investigación médica

y científica, incluidos los experimentos clínicos, que se realicen bajo autorización y fiscalización de la autoridad sanitaria

nacional, conforme a lo que establezca la reglamentación.

CAPITULO II

Importación y Exportación

ARTICULO 4.- Los sicotrópicos incluidos en la Lista I, sólo podrán ser importados, exportados o reexportados por puertos o

aeropuertos bajo jurisdicción de la Aduana de la Capital Federal.

Los comprendidos en las Listas II, III y IV podrán serlo por cualquiera de las Aduanas del país.

Las autoridades aduaneras no permitirán la entrada o salida de ninguno de los sicotrópicos comprendidos en el Artículo 1° de

esta Ley, sin intervención previa de la autoridad sanitaria nacional.

ARTICULO 5.- Sólo podrán importar, exportar o reexportar los sicotrópicos incluidos en las Listas II y III, las personas previamente habilitadas a tal efecto por la autoridad sanitaria nacional en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

La autoridad sanitaria nacional determinará los registros que deberán llevar dichas personas, foliados y rubricados por aquélla, en los que constarán todos los datos sobre cantidades, países de procedencia, destino y todo otro que se

establezca

reglamentariamente.

ARTICULO 6.- Para la importación de los sicotrópicos incluidos en las Listas II y III, será indispensable obtener en cada

caso y para cada uno de ellos, un certificado oficial otorgado por la autoridad sanitaria nacional, el que será extendido con las

constancias que determine la reglamentación. El certificado oficial de importación será extendido por triplicado y se le dará el

siguiente destino:

a) El original se entregará al interesado;

b) El duplicado lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a los organismos competentes del país exportador;

c) El triplicado, será archivado por la autoridad sanitaria nacional.

El certificado oficial de importación caducará a los ciento ochenta (180) días de la fecha de su emisión.

ARTICULO 7- Para la exportación o reexportación de los sicotrópicos incluidos en las Listas II y III, será indispensable obtener

en cada caso y para cada uno de ellos, un certificado oficial otorgado por la autoridad sanitaria nacional, el que será extendido

con las constancias que determine la reglamentación.

El certificado oficial de exportación o reexportación será, extendido por cuadruplicado y se le dará el siguiente destino:

a) El original, se entregará al interesado;

b) El duplicado lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a la Administración Nacional de Aduanas, la que lo restituirá cuando

la operación haya sido concluida;

c) El triplicado, lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a los organismos competentes del país importador;

d) El cuadruplicado, será archivado por la autoridad sanitaria nacional.

El certificado oficial de exportación o reexportación caducará a los noventa (90) días de la fecha de su emisión.

ARTICULO 8- Los sicotrópicos comprendidos en las Listas I, II y III, en tránsito por el territorio del país, deberán estar

amparados por un certificado oficial otorgado por la autoridad sanitaria nacional, previa presentación de los certificados de

importación y exportación expedidos por las autoridades competentes de los países de donde procedan y a donde se dirijan los

sicotrópicos.

El certificado oficial de tránsito será extendido por cuadruplicado y se le dará el siguiente destino:

a) El original se entregará al interesado;

b) El duplicado, lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a la Administración Nacional de Aduanas, la que lo restituirá cuando

los sicotrópicos hayan salido del territorio argentino;

c) El triplicado, lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a los organismos competentes del país importador;

d) El cuadruplicado, será archivado por la autoridad sanitaria nacional.

El certificado oficial de tránsito caducará a los sesenta (60) días de la fecha de su emisión.

Los sicotrópicos en tránsito no podrán ser sometidos a manipulación alguna que pueda alterar su naturaleza, como tampoco

modificar su embalaje sin autorización previa de la autoridad sanitaria nacional.

La autoridad sanitaria nacional queda facultada para autorizar el cambio de destino de los sicotrópicos en tránsito de conformidad

a lo que establezca la reglamentación.

### CAPITULO III

#### Elaboración Nacional

ARTICULO 9- Los establecimientos habilitados para la elaboración y expendio de drogas y medicamentos deberán inscribir

diariamente las operaciones relacionadas con los sicotrópicos incluidos en las Listas II, III y IV que tengan o les sean autorizados

en el futuro, en los registros especiales que determine la reglamentación.

ARTICULO 10. - Los establecimientos a que se refiere el Artículo 9º, sólo podrán expender los sicotrópicos incluidos en las

Listas II, III y IV a quienes estén autorizados por la autoridad sanitaria competente para su adquisición.

### CAPITULO IV

#### Comercio Interior

ARTICULO 11. - La enajenación por cualquier título, de los sicotrópicos incluidos en las Listas II y III, sólo podrá efectuarse

mediante formularios aprobados por la autoridad sanitaria nacional y con las constancias que determine la reglamentación.

El formulario se confeccionará por triplicado y se le dará el siguiente destino:

a) El original será remitido juntamente con los sicotrópicos y será archivado por el adquirente;

b) El duplicado, será remitido por el vendedor a la autoridad sanitaria competente dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas;

c) El triplicado, quedará en poder y archivado por el vendedor.

La enajenación, por cualquier título, de los sicotrópicos incluidos en la Lista IV, sólo podrá efectuarse con factura especial

separada, por duplicado, individualizando la marca, procedencia, dosis y contenido del envase. Dichas facturas serán archivadas

separadamente y por fechas correlativas, por el vendedor y el adquirente.

ARTICULO 12. - Los sicotrópicos incluidos en las Listas II, III y IV podrán ser adquiridos en las condiciones que en cada caso

se determina por:

a) Laboratorios habilitados y autorizados para elaborar medicamentos que contengan sicotrópicos;

b) Droguerías;

c) Farmacias;

d) Hospitales o establecimientos de asistencia médica con farmacia habilitada;

e) Hospitales o establecimientos de asistencia médica sin farmacia habilitada;

f) Instituciones médicas o científicas previamente autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

En los casos del inciso a) los laboratorios deberán llevar un registro especial foliado y rubricado por la autoridad sanitaria

competente, en el que se asentarán las cantidades de drogas sicotrópicas adquiridas, fecha, nombre del proveedor y las cantidades

invertidas para cada partida de especialidades farmacéuticas elaboradas y el número de unidades de cada producto obtenido y

vendido, registrando igualmente la fecha, cantidades o unidades y nombre y domicilio del adquirente.

En los casos del inciso b), las droguerías deberán llevar un libro registro de entradas y salidas de drogas sicotrópicas y de

especialidades farmacéuticas que las contengan, sujetas a la presente Ley foliado y rubricado por la autoridad sanitaria competente, en el que se asentará diariamente con la firma del director técnico, la cantidad de drogas, y unidades de especialidades

farmacéuticas ingresadas y expeditas y los datos de identificación del destinatario.

En los casos del inciso c) las farmacias deberán llevar un libro registro de entradas y salidas de drogas sicotrópicas y de especialidades farmacéuticas que las contengan, sujetas a la presente Ley, foliado y rubricado por la autoridad sanitaria competente, en el que se asentará diariamente la cantidad de drogas y unidades de especialidades farmacéuticas empleadas en

la preparación de recetas o despachadas, con los datos de identificación, fecha, procedencia, cantidad, médico que prescribe la

receta, número de la receta correspondiente al asiento en el libro copiador de recetas, número de recetario oficial si correspondiere

y saldo existente. Las recetas deberán archivar de acuerdo a lo establecido en los Artículos 13 y 14.

En los casos del inciso d), los establecimientos podrán adquirir los sicotrópicos incluidos en las Listas II, III y IV con la firma

autenticada del director médico. El pedido deberá ser previamente visado por la autoridad sanitaria competente.

Dichas entidades deberán consignar diariamente en registros especiales foliados y rubricados por la autoridad sanitaria competente, la cantidad de sicotrópicos preparados o adquiridos, indicando fecha de entrada, proveedor, origen, nombre del

paciente, del médico que prescribió su aplicación, fecha y dosis instituida. El director médico del establecimiento firmará

diariamente tales registros.

En los casos del inciso e), las instituciones médicas o científicas deberán obtener autorización previa de las autoridades sanitarias,

llevar un libro de entradas y salidas de sicotrópicos con las constancias que se determinen al acordarse la autorización y documentar el uso dado a los mismos.

## CAPITULO V

### Despacho al Público

ARTICULO 13.- Los sicotrópicos incluidos en la Lista II, sólo podrán ser prescritos por profesionales médicos matriculados

ante autoridad competente, mediante recetas extendidas en formularios oficializados, por triplicado, conforme al modelo

aprobado por la autoridad sanitaria nacional. Las recetas deberán ser manuscritas por el médico en forma legible, señalando

la denominación del sicotrópico o la fórmula y su prescripción, con cantidades expresadas en letras y números, debiendo

constar nombre, apellido, domicilio del enfermo y la dosis por vez y por día. Para despachar esta recetas el farmacéutico deberá

numerarlas, siguiendo el número correlativo de asiento en el libro recetario, sellarlas, fecharlas y firmarlas en su original y

duplicado, remitiendo este último dentro de los ocho (8) días del expendio a la autoridad sanitaria competente. El triplicado lo

conservará el médico.

Las recetas a las que se refiere el presente artículo, serán despachadas por el farmacéutico una única vez.

Los originales deberán ser copiados en el libro recetario y archivar por el director técnico de la farmacia durante dos (2) años.

ARTICULO 14. - Los sicotrópicos incluidos en las Listas III y IV sólo podrán despacharse bajo receta archivada, manuscrita,

fecha y firmada por el médico.

Las recetas a que se refiere el presente artículo se despacharán por el farmacéutico una única vez, debiendo ser numeradas

correlativamente siguiendo el número de asiento en el libro recetario, donde serán copiadas, selladas, fechadas y firmadas por

el director técnico de la farmacia, archivándose durante dos (2) años.

Cuando en las recetas se encuentran omitidos el tamaño o el contenido del envase, el farmacéutico deberá despachar el de menor

contenido.

En caso de que un mismo sicotrópico circular en distintas dosis y ésta no se especifica en la receta, deberá despacharse la de menor dosis.

ARTICULO 15. - Queda prohibida la circulación de todo medicamento cuya composición contenga los sicotrópicos incluidos

en las Listas II, III y IV, que no lleven en sus envases, rótulos y prospectos, en forma bien visible y destacada, la leyenda "Este

medicamento debe ser usado exclusivamente bajo prescripción y vigilancia médica y no puede repetirse sin nueva

receta  
médica”.

Los que no se ajusten a esta exigencia serán decomisados sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones previstas en la presente Ley.

ARTICULO 16. - En ningún caso podrán extenderse ni expendirse recetas cuya cantidad de sicotrópicos incluidos en la Lista

II, exceda la necesaria para administrar, según la dosis instituida, hasta veinte (20) días de tratamiento.

ARTICULO 17. - Los veterinarios que acrediten ante la autoridad sanitaria estar matriculados por la autoridad competente,

podrán prescribir los sicotrópicos incluidos en las Listas II, III y IV, los que sólo podrán ser utilizados en medicina veterinaria.

En las recetas deberán figurar el nombre y domicilio del propietario del animal, fecha y dosis; serán manuscritas en forma legible

por el veterinario y se extenderán por duplicado. Las recetas que contengan sicotrópicos de la Lista II, deberán ser previamente

visadas por la autoridad sanitaria competente. El original será archivado por el farmacéutico por el término de dos (2) años y el

duplicado deberá remitirlo a la autoridad sanitaria competente, dando asimismo, cumplimiento a las demás obligaciones de los

Artículos 13 y 14 de la presente Ley.

ARTICULO 18- Las recetas determinadas en los Artículos 13, 14 y 17 de esta Ley, podrán ser destruidas una vez cumplido el

término señalado en cada caso previa intervención de la autoridad sanitaria competente.

## CAPITULO VI

Aprovisionamiento en medios de Transporte

ARTICULO 19- La autoridad sanitaria nacional reglamentará las condiciones de aprovisionamiento y administración de los sicotrópicos incluidos en las Listas II, III y IV en medios de transporte de matrícula nacional. También reglamentará las

condiciones de aprovisionamiento eventual en territorio argentino de naves y aeronaves de matrícula extranjera.

ARTICULO 20- Los sicotrópicos incluidos en las Listas II, III y IV cuyo uso sea indispensable por razones médicas en medios

de transporte internacional, no se consideran comprendidos en el régimen previsto en el Capítulo II de esta Ley, pero estarán

sujetos a las medidas de inspección y contralor que determine la autoridad sanitaria nacional.

## CAPITULO VII

De las Sanciones y la Prescripción

ARTICULO 21- Las infracciones a las normas de la presente Ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten,

serán pasibles de las siguientes sanciones que se graduarán pudiendo acumularse según la gravedad y circunstancias de cada

caso, sin perjuicio de lo establecido en el

Artículo 22:

a) Multa de cien pesos (\$ 100) a cincuenta mil pesos (\$ 50.000), pudiendo aumentarse hasta el décuplo en caso de reincidencia;

b) Comiso de los sicotrópicos en infracción;

c) Suspensión o cancelación de la autorización de elaboración y venta de los sicotrópicos en infracción;

d) Clausura temporaria o definitiva, parcial o total del establecimiento en infracción;

e) Suspensión o inhabilitación para el ejercicio de la actividad comercial específica o de la profesión hasta un lapso de tres (3)

años. En caso de extrema gravedad o múltiple reiteración de la o de las infracciones, la inhabilitación podrá ser definitiva.

ARTICULO 22- Las acciones tipificadas por los Artículos 204 bis, 204 ter y 204 quater del Código Penal, ejecutadas respecto

de los sicotrópicos incluidos en las Listas I y II de la presente Ley, serán reprimidas con las penas que dichos artículos estatuyen.

ARTICULO 23. - El producto de las multas que por imperio de esta Ley aplique la autoridad sanitaria nacional, ingresarán al

Fondo Nacional de la Salud, dentro del cual se contabilizará por separado y deberá destinarse a funciones de fiscalización o

policía sanitaria.

El producto de las multas que apliquen las autoridades sanitarias provinciales se ingresará de acuerdo a lo que en las respectivas

jurisdicciones se disponga, pero con análogo destino al expresado en el párrafo anterior.

ARTICULO 24. - Las acciones administrativas emergentes de infracciones a la presente Ley y a los reglamentos que en su

consecuencia se dicten, prescribirán a los dos (2) años. La prescripción quedará interrumpida por los actos de

procedimientos  
administrativos o judicial, o por la comisión de una nueva infracción.

## CAPITULO VIII

### Del Procedimiento

ARTICULO 25- Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, serán sancionadas por la autoridad sanitaria competente, previo sumario que asegure el derecho de defensa de los presuntos infractores, conforme al procedimiento que se

fi je en cada jurisdicción. Las constancias del acta labrada en forma al tiempo de verifi carse la infracción, podrán ser consideradas

como plena prueba de la responsabilidad del imputado, en cuanto no sean enervadas por otras pruebas.

ARTICULO 26. - Contra las decisiones administrativas que la autoridad sanitaria dicte en virtud de esta Ley podrá interponerse,

una vez agotada la vía administrativa, recurso de apelación para ante la autoridad judicial competente, según la jurisdicción

en que se hayan dictado, con expresión concreta de agravios y dentro de los cinco (5) días hábiles de notifi cada la resolución

administrativa defi nitiva.

Los recursos, tanto administrativos como judiciales se concederán con efecto suspensivo. Si la sanción apelada fuera alguna de

las previstas en los incisos b), c) y d) del Artículo 21, el recurso podrá concederse con efecto devolutivo, cuando a juicio fundado

de la autoridad competente exista un riesgo para la salud de las personas.

ARTICULO 27- La falta de pago de las multas aplicadas, hará exigible su cobro por vía de ejecución fi scal, constituyendo

sufi ciente título ejecutivo el testimonio de la resolución condenatoria fi rme expedido por el organismo de aplicación o la

autoridad judicial.

## CAPITULO IX

### De las Medidas Preventivas y Facultades de Inspección

ARTICULO 28- Sin perjuicio del sumario establecido en el Artículo 25 y de la sanción que en defi nitiva corresponda, la

autoridad sanitaria competente podrá adoptar las siguientes medidas preventivas:

a) Si se incurriere en actos u omisiones que constituyeran un peligro para la salud de las personas, proceder a la clausura, total

o parcial de los locales en que los mismos ocurrieron, u ordenar suspender la elaboración y/o el expendio de los sicotrópicos

incluidos en las Listas, I, II, III y IV cuestionados. Dichas medidas, no podrán tener una duración mayor de noventa (90) días;

b) Clausurar los establecimientos o locales que funcionen sin la correspondiente autorización;

c) Proceder al secuestro o intervención de los sicotrópicos no autorizados.

Los interesados podrán interponer contra las medidas preventivas referidas el recurso previsto en el Artículo 26 de esta Ley, el

que se concederá con efecto devolutivo.

ARTICULO 29- La autoridad sanitaria competente está facultada para verifi car el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones

reglamentarias, mediante inspecciones, retiro de muestras y pedidos de informes. A tales fi nes sus funcionarios autorizados

tendrán acceso a los establecimientos, habilitados o no, en que se ejerzan o se presuma el ejercicio de las actividades previstas

por esta Ley, y podrán proceder al secuestro de elementos probatorios, disponer la intervención de los sicotrópicos en infracción

y el nombramiento de depositarios.

ARTICULO 30- A efectos de lo dispuesto en los Artículos 28 y 29 de la presente Ley, la autoridad sanitaria podrá requerir en

caso necesario el auxilio de la fuerza pública y solicitar órdenes de allanamiento de jueces competentes.

## CAPITULO X

### Disposiciones Varias

ARTICULO 31- Esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, se aplicarán y harán cumplir por las autoridades sanitarias nacional

y provinciales en sus respectivas jurisdicciones. Sin perjuicio de ello, la autoridad sanitaria nacional podrá concurrir, cuando lo

estime necesario, para hacer cumplir dichas normas en cualquier parte del país.

ARTICULO 32. - La autoridad sanitaria nacional y los organismos de seguridad deberán intercambiarse permanentemente

toda información necesaria para prevenir y combatir el uso indebido y la fabricación o tráfi co ilícitos de los sicotrópicos

contemplados en la presente Ley.

ARTICULO 33. - El Poder Ejecutivo Nacional y el de cada una de las provincias, reglamentará las normas de procedimientos para la aplicación de las sanciones y de las medidas preventivas y de inspección que prevé la presente Ley, en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 34. - El Poder Ejecutivo Nacional, al dictar las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, establecerá los plazos dentro de los cuales deban ser modificadas y ajustadas a estas normas la situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

ARTICULO 35. - Queda derogado el Decreto Nº 257 del 16 de enero de 1964 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 36. - Comuníquese, publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.